



República Bolivariana de Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Post-Grado
Especialización en Derecho Tributario

**APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO
REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO A LAS MULTAS
QUE IMPONE EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD, Y
SEGURIDAD LABORALES**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Tributario

Autora: **María de los Ángeles Donate Torres**

C.I.V-13.311.155

Tutor: **Marco Antonio Osorio**

Caracas, mayo de 2016



**Bolivarian Republic of Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Faculty of Legal Sciences and Policies
Centre of Post Graduate Studies
Specialization in Tax Law**

**APPLICABILITY OF THE PROCEDURE OF COLLECTION EXECUTIVE
REGULATED IN THE ORGANIC TAX CODE FINES IMPOSED BY THE
NATIONAL INSTITUTE OF PREVENTION, HEALTH AND
OCCUPATIONAL SAFETY**

Special work of Grade presented to choose to
the Specialist's Title in Tax law

Author: **María de los Ángeles Donate Torres**

C.I.V-13.311.155

Tutor: **Marco Antonio Osorio**

Caracas, may 2016



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



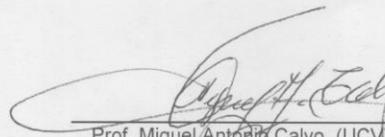
VEREDICTO

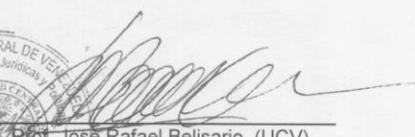
Quienes suscriben, miembros del jurado designado por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, para examinar **EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**, presentado por: **MARÍA DE LOS ÁNGELES DONATE TORRES**, Cédula de Identidad N° **V-13.311.155**, bajo el título **"APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO A LAS MULTAS QUE IMPONE EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD"**, a fin de cumplir con el requisito legal para optar al grado académico de **ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO**, dejan constancia de lo siguiente:

Leído como fue dicho trabajo por cada uno de los miembros del jurado, se fijó el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 am, para que la autora lo defendiera en forma pública, lo que hizo en la Sala de Coordinadores del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, mediante un resumen oral de su contenido, luego de lo cual respondió satisfactoriamente a las preguntas que le fueron formuladas por el jurado, todo ello conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Estudios de Postgrado.

Finalizada la defensa del trabajo, el jurado decidió **APROBARLO**, por considerar, sin hacerse solidario con la ideas expuestas por la autora, que se ajusta con lo dispuesto y exigido en el Reglamento de Estudios de Postgrado. El jurado por unanimidad, decidió, otorgar la calificación de **EXCELENTE** por considerarlo de excepcional calidad, realizando una investigación profunda acompañada de mucha información e interpretación, lo cual hace que dicho trabajo sea suficientemente descriptivo, reflexivo y novedoso sobre los puntos tratados. El jurado, se permite mencionar, que vería con agrado académico que este Trabajo especial de grado fuese objeto de su publicación.

En fe de lo cual se levanta la presente ACTA, a los tres (03) días de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Estudios de Postgrado, actuó como Coordinador del jurado el Profesor. Marco Antonio Osorio.


Prof. Miguel Antonio Calvo. (UCV)
C.I.V- 2.086.110


Prof. José Rafael Belisario. (UCV)
C.I.V-7.832.938


Prof. Marco Antonio Osorio Ch. (UCV)
C.I.V- 2.454.220
(Tutor)

Ciudadano

Dr. Armando Rodríguez

Director de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Ciudad Universitaria.-

Quien suscribe, **María de los Ángeles Donate Torres**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-13.311.155**, hago de su conocimiento que el día Martes, 03 de mayo de 2016 a las 09:00 a.m. se llevará a cabo la reunión del Jurado designado en mi Trabajo Especial de Grado titulado **Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales** para lograr el título de Especialista en Derecho Tributario y a los fines administrativos y legales consiguientes. En la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.

Sin otro particular, se despide.

Atentamente

María de los Ángeles Donate Torres

*c/c Sauro Anton
Jefe Control de Estudios.*

Contacto:

04167124679

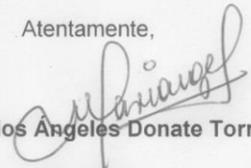
Mariangelk9@gmail.com

Fecha: 20/4/16
Hora: 11 am
ma: *Armando*
RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

ADDEMDUM

Quien suscribe hace saber que, el título del presente trabajo fue objeto de cambio, siendo el anterior, "Procedimiento Exclusivo aplicable al Cobro de Multas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales"; dada la recomendación y decisión del Comité Académico de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de acuerdo al acto celebrado en fecha 08 de diciembre de 2015 se reforma dicho título a fin de satisfacer y estar conforme al contenido desarrollado en el mismo quedando firme la denominación siguiente "Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a la multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, salud y Seguridad Laborales". En la ciudad de Caracas a los fines consiguientes.

Atentamente,


María de los Angeles Donate Torres

Abogada

Especialista en Derecho Tributario

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Oficio DCEP/2016_____

Caracas, 19 de Febrero de 2016

Ciudadano
Prof. Marco Antonio Osorio
Coordinador- Tutor

Estimado Profesor:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que la Comisión de Estudios de Postgrado conforme a lo dispuesto en el reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela del 06 de abril de 2011, y cumpliendo con el mandato del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (N°8) de fecha 29 de abril de 2010; procedió, en su sesión del día 08 de Diciembre de 2015 a la designación del Jurado que conocerá del Trabajo Especial de Grado que lleva por título: "PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO APLICABLE AL COBRO DE MULTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL ", en Derecho Tributario, por la ciudadana: María de los Ángeles Donate torres C.I. 13.311.155

Tutor-Coordinador del Jurado: Prof. Marco Antonio Osorio

Miembros Principales

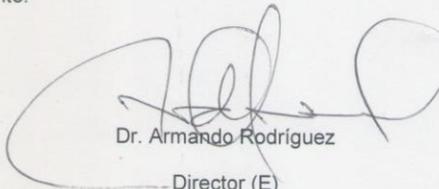
Prof. Eduardo Guevara
Prof. Servialzano Abache

Miembros Suplentes

Prof. José Rafael Belisario
Prof. Taormina Capello

Se recomienda al cursante incorporar un adendum donde indique el cambio de Título.

Le saluda cordialmente.


Dr. Armando Rodríguez
Director (E)

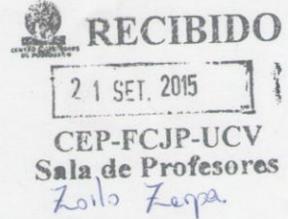


Caracas, de septiembre de 2015

Ciudadano

Profesor Freddy Orlando

Coordinador de la Especialidad de Derecho Tributario



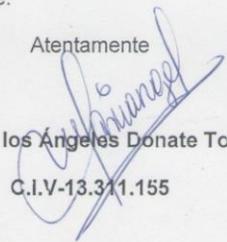
Me dirijo a usted en la oportunidad de presentar y consignar mi Trabajo Especial de Grado Procedimiento Exclusivo aplicable al Cobro de Multas del instituto nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales para optar al título de Especialista en Derecho Tributario.

Solicito, respetuosamente, la revisión por su parte asimismo del Comité Académico para su aprobación y posterior envío a la Comisión de Estudios de Postgrado.

En anexo, le remito observaciones de mi tutor, su aprobación y Trabajo Especial de Grado.

Sin otro particular, se despide.

Atentamente


María de los Angeles Donate Torres

C.I.V-13.311.155

Contacto:

04167124679

mariangelk9@gmail.com

mariadonate2000@yahoo.com

Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales.
Primera edición según las observaciones realizadas en las V Jornadas de Autoevaluación
del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (UCV),
celebradas el 18-07-2003.

Informe Trimestral del Tutor al respectivo Comité Académico

Tutor: Marco Antonio Osorio Chirinos

Del Aspirante:

Apellidos y Nombres del Aspirante: Donate Torres, María de los Ángeles

Cédula de Identidad: 13.311.155

Curso de Postgrado: Especialización en Derecho Tributario

De la Tesis (o Trabajo de Grado o Trabajo Especial)

Título de la Tesis (o del Trabajo de Grado o Trabajo Especial):

**Procedimiento Exclusivo aplicable al Cobro de Multas del Instituto Nacional de
Prevención, Salud, y Seguridad Laborales**

Actividades y desarrollo:

Observaciones efectuadas por el tutor: *Requiere revisión y fili-
mento general de la redacción.*

Medidas propuestas:



Caracas, de de 2015

Ciudadano

Profesor Freddy Orlando

Coordinador (a) de la Especialización en Derecho Tributario

Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de solicitar la designación del profesor **Dr. Marco Antonio Osorio** en calidad de tutor del Proyecto de Trabajo Especial "**Procedimiento Exclusivo Aplicable al Cobro de Multas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales**", presentado para optar al título de Especialista en Derecho Tributario.

En anexo, remito Proyecto del Trabajo Especial y carta de aceptación del tutor. Solicito la correspondiente revisión por su parte y la del Comité Académico y su posterior envío a la Comisión de Estudios de Postgrado.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

María de los Angeles Donate Torres

Anexo: lo indicado



ACEPTACION DE TUTORIA

Caracas, ___ de _____ de _____

Ciudadano

Profesor Freddy Orlando

Coordinador de la Especialización en Derecho Tributario

Me dirijo a Ud. para notificarle mi aceptación para responsabilizarme como Tutor de Post-Grado que lleva a cabo la abogada **María de los Ángeles Donate Torres**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.311.155**, estudiante del Centro de Post-grado de Ciencias Jurídicas y Políticas para optar al Título de Especialista en **Derecho Tributario**. Igualmente, declaro conocer y aceptar el Proyecto de Trabajo Especial titulado "**Procedimiento Exclusivo Aplicable al Cobro de Multas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales**" elaborado por la abogada mencionada considerando que dicho trabajo reúne todos los requisitos y méritos suficientes para ser aceptado, aprobado y recibido por las autoridades competentes.

Atentamente

Firma



Apellidos y Nombres del Tutor: Orsorio Chirinos, Marco Antonio
C.I. N°: 2.454.220
Telf. Trabajo: 0212-9865492
Fax: _____
E-mail: mao.mao.ch@hotmail.com
Dirección: Los Ararajos, Av. Luis L. Díaz Vialmar - Caracas

Caracas, de de 2015

Ciudadano

Profesor Freddy Orlando

Coordinador (a) de la Especialización en Derecho Tributario

Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de presentar mi Proyecto de Trabajo Especial de Grado "Procedimiento Exclusivo Aplicable al Cobro de Multas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales", presentado para optar al título de Especialista en Derecho Tributario.

En anexo, remito Proyecto del Trabajo Especial de Grado.

Solicito la correspondiente revisión por su parte y del Comité Académico y su posterior envío a la Comisión de Estudios de Postgrado.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

María de los Angeles Donate Torres

Anexo: lo indicado



DEDICATORIA

Con todo mi amor, respeto y admiración a cada una de las personas que aquí menciono y a quienes reservo, les agradezco toda la enseñanza que me han brindado dedicándole con mi corazón y alma entregada siempre a ustedes y a todo lo que hago, así como este trabajo que me llevó tanto tiempo elaborar, pues lo empecé mucho antes de ingresar a mis estudios de postgrado en esta Casa, pidiendo que me perdonen mi afán por hacer todo y de todo al mismo tiempo y donde justo ustedes han estado para apoyarme, tenerme paciencia y ayudarme a respirar entre tanto correr y adrenalina de dos postgrados y rumbo a otra especialización y preparando mi tesis de doctorado al mismo y corto tiempo, mi trabajo y mi vida sin tanto espacio social pero que he disfrutado al máximo.

A mis padres y hermano. A mi hermana, amiga, hija, mi incondicional Wiwi. Alf, por tu enseñanza... Generalmente...se puede sí así lo quieres pese a los obstáculos vistos con fortaleza....

Mariangel

AGRADECIMIENTOS INFINITOS

Al Cosmos. A mi amiga, hermana e hija Bárbara Oriana Castillo Donate. A Engelbert, Prof. Lino Valles, María Francia, Dr. Mario Ortega, Leonardo, Juan, Tomás... y al resto de mis seres queridos... que se encuentran en el cielo pero conmigo siempre. A aquellos quienes me solicitaron no mencionarles pues saben que no hace falta para demostrarles mi respeto, cariño y agradecimiento.

A mis profesores, Alberto Blanco-Urbe Quintero (filósofo...siempre positivo...), Rubén Eduardo Guevara (las sociedades irregulares sí tienen derechos...), Serviliano Abache (...en tanto en cuanto...), Alonso Ramírez (nuestras controversiales discusiones...), Miguel Antonio Calvo quien no solo se esmera como profesional y profesor para enseñar lo mejor sino también con sus paseos históricos y personales refuerza los principios y valores que debemos mantener como personas con moral y ética, José Rafael Belisario Rincón quien siempre me atendió permitiéndome presenciar sus clases como estudiante adicta al conocimiento y a todos quienes me han brindado sus conocimientos....a mi tutor Marco Antonio Osorio Chirinos por aceptarme y por permitirme alejarle de las aduanas por un momento y conocer más su calidad humana...y al Comité todo, en especial, a Freddy Orlando.

A Simón, con una gran personalidad llena de incólumes valores y principios, lleno de sensatez, sinceridad y de cara a cara..., mi respeto siempre, amigo; Anaís, una "lokis" que tendré en mí como ejemplo de responsabilidad y colaboración dentro de locuras y positivismo; Jose, mi informante fuera del whatsapp y su estilo de explicar todo fácilmente; María, siempre compartiendo las novedades tributarias y algo más y a quien le digo: sigue adelante pensando que sí lo lograrás; a mis compañeros todos.

A todos los nombrados aquí y a los que conservo en silencio pero presentes en mi mente y en mi alma, "simple, compleja y eternamente gracias...!"

Mariangel

**República Bolivariana de Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Post Grado
Especialización en Derecho Tributario**

Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales

Autora: Maria de los Angeles Donate Torres

Tutor: Dr. Marco Antonio Osorio

Fecha: septiembre 2015

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se inserta en el ámbito del Derecho Tributario en tanto en cuanto la autora como tributarista, está obligada a orientar al Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales, la materia conforme a la naturaleza jurídica de los procedimientos descritos en este análisis. Se enmarca en el estudio del correcto e idóneo procedimiento aplicable de forma exclusiva ante la situación presentada por este instituto, toda vez que, impuesta una multa el contribuyente se niegue a efectuar el pago voluntariamente y tiene que hacerse uso de la sede jurisdiccional a los fines de hacer efectiva la sanción pecuniaria. Así, el objetivo general de la investigación es la Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales. El marco teórico se fundamenta en el planteamiento de los siguientes autores: Cottin (2005), Gómez y Corrales (2009), Aguirre (2010), Montilla (2012), entre otros. La metodología utilizada es la investigación de tipo documental, fundamentada en el diseño bibliográfico. Se emplean técnicas de recolección de información permitiendo someter los datos recabados a un profundo análisis. La principal conclusión a la que debe guiar esta investigación es al procedimiento idóneo aplicable por la mencionada institución a los fines de hacer efectivo el cobro de multas impuestas por ésta. Luego, el lineamiento a seguir para la finalidad planteada.

Descriptor: Procedimiento, Cobro, Sanción, Multa, Administración Pública, Administración Tributaria, Inpsasel, Infractor, Contribuyente.

**Bolivarian Republic of Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Faculty of Legal Sciences and Policies
Centre of Post Graduate Studies
Specialization in Tax Law**

**Applicability of the Procedure of Collection Executive regulated in the Organic
Tax Code fines imposed by the National Institute of Prevention, Health and
Occupational Safety**

**Author: María de los Ángeles Donate Torres
Tutor: Dr. Marco Antonio Osorio
Date: 15th September 2015**

Summary

This research work is inserted into the field of tax law as insofar as the author as a tax, is obliged to advise the National Institute of prevention, health and occupational safety, the matter in accordance with the legal nature of the procedures described in this analysis. Comes in the study of the suitable and proper procedure on an exclusive basis the situation presented by this Institute, every time that, imposed a fine the taxpayer refuses to pay voluntarily and has to make use of the jurisdictional headquarters for the purpose of responding to a pecuniary penalty. Thus, the overall objective of the research is the exclusive procedure applicable to the recovery of fines of the National Institute of prevention, health and labor safety. The theoretical framework is based on the approach of the following authors: Cottin (2005), Gomez and Corrales (2009), Aguirre (2010), Montilla (2012), among others. The methodology used is the documentary type, based on the design of bibliographic research. Techniques for collecting information allowing you to submit the data collected to an in-depth analysis are used. The main conclusion which should guide this research is the ideal procedure applicable by the aforementioned institution for the purpose of making effective recovery of fines imposed by this. Then, the guideline to follow for the proposed purpose.

Key words: procedure, fee, penalty, fine, public administration, tax administration, Inpsasel, offender, taxpayer.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I Planteamiento del Problema	5
1.1.- Identificación y Justificación del Objeto de Estudio	5
1.2.- Justificación	7
1.3.- Interrogantes de la Investigación	8
1.4.-Objetivo General	9
1.4.1.- Objetivos Específicos	9
1.5.- Alcance	10
II Marco Teórico	12
2.1 Antecedentes de la Investigación	12
2.2 Base Jurídica	14
2.3 Base Jurisprudencial	18
2.4 Base Teórica	22
III Metodología de la Investigación	59
IV Análisis de Resultados	66

V Conclusiones y Recomendaciones

68

Referencias Bibliográficas

71

INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo de investigación tiene como objetivo pautar la Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales (Inpsasel) siendo de imprescindible importancia dicho estudio pretendiendo llegar a una respuesta absoluta, y contextualizar los elementos que permiten profundizar en el tema obteniendo conclusiones concretas con lineamientos sólidos.

En el desarrollo de este proyecto de investigación se apreciará profundamente el sentido de una sanción administrativa aunque sea pecuniaria establecida en la ley, considerando esta autora que, una multa es siempre de tipo pecuniario, mas, no toda sanción pecuniaria es de origen tributario como lo pretende concebir el Inpsasel en todos los supuestos contemplados en su Ley compleja; por consiguiente, es menester aclarar, entre otras definiciones, sanción, multa, administración pública, administración tributaria, infractor, contribuyente.

Así las cosas, se revisa lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Orgánico Tributario, la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Código de Procedimiento Civil, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, así como lo contenido en la doctrina jurídica referente a la potestad administrativa, procedimiento administrativo y la doctrina jurisprudencial, entre otros.

En ese sentido, para cumplir con el objetivo general planteado, es implementada una metodología de tipo documental amparada en un diseño bibliográfico. Dicha metodología tiene como principal característica la sustentación en fuentes bibliográficas. De manera que, en el diseño bibliográfico “los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se

recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”¹.

En el mismo orden de ideas se han formulado una serie de objetivos, que cumplen a cabalidad con la misión de señalar lo que se pretende con el trabajo documental, ya que el objetivo general constituye la finalidad máxima de la investigación y los objetivos específicos devienen del objetivo general planteado, encargándose éstos de marcar los parámetros para el desarrollo los basamentos teóricos.

Una vez formulados los objetivos específicos, es necesario hacer mención a las causas que justifican la investigación. Siendo que, en distintas oportunidades en las que la imposición de sanciones pecuniarias que ha dictado el Inpsasel y a los efectos de dar cumplimiento con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, en lo siguiente Lopcymat, resultan nugatorias; es por ello menester, hacer saber el procedimiento aplicable para efectuar el cobro de multas por parte del instituto en función de no quedar ilusoria su pretensión. De modo que, el análisis de toda la información posible en cuanto al tema puede jugar un papel muy importante a la hora de aportar soluciones, planes, políticas, en fin, cualquier herramienta que colabore con el pago de la sanción en cumplimiento de la Lopcymat y que de cualquier forma afecta a la sociedad venezolana.

En el presente trabajo de investigación se establecen los lineamientos metodológicos a seguir para dar fiel cumplimiento a los objetivos planteados. La metodología está compuesta por procedimientos que una vez que sean utilizados por esta investigadora, permitirán alcanzar los objetivos planteados en el estudio. La metodología implica definir el tipo de investigación, el diseño del estudio y las técnicas de recolección de datos que serán utilizadas.

La relevancia del marco metodológico se fundamenta en la precisión

¹ Mirian Balestrini. *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. BI Consultores Asociados. Sexta edición: febrero. 2002. Caracas, Venezuela. p. 248.

que se le da a la investigación; es decir, se construye un plan que se adecua a la naturaleza del objeto estudiado y a los fines que se persigue. El tipo de investigación hace referencia a distintos criterios de clasificación, a las fuentes de información, la estrategia y el tipo de recolección de datos.

En cuanto al tema de investigación “Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales”, se determina utilizar una investigación descriptiva, donde “su preocupación fundamental radica en describir algunas características fundamentales de los procedimientos para el cobro efectivo de sanciones pecuniarias, utilizando criterios sistemáticos permitiendo poner de manifiesto su estructura o comportamiento”².

Finalmente, es importante señalar que, el cobro ejecutivo es utilizado por la Administración Tributaria como un mecanismo para hacer efectivo la recaudación de los tributos. El presente estudio tiene por objeto el Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales. Esta investigación contará con 3 capítulos: El Capítulo I se refiere a todo lo relativo al problema, la formulación del problema, los objetivos de la investigación tanto el general como los específicos, la justificación de la investigación así como el alcance de la misma. El Capítulo II establece el marco teórico haciendo referencia a los antecedentes de la investigación, base legal, base teórica. El Capítulo III el marco metodológico, en él se explica el tipo y nivel de investigación así como las fases metodológicas con las que cuenta el estudio. El Capítulo IV conformado por un análisis de resultados. El Capítulo V es la finalización del trabajo de investigación en el que se encontrarán las recomendaciones y conclusiones.

² Carlos Sabino. *El Proceso de investigación*. Editorial Panapo 1992. p. 51.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Identificación y Justificación del Objeto de Estudio

El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales , en adelante Inpsasel, es un organismo autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, creado según lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en adelante Lopcymat, promulgada en el año 1986. En mayo de 2002 el Instituto, recibe apoyo del Ejecutivo Nacional, para lo cual, se procede al nombramiento de un nuevo presidente del organismo, y se da inicio al proceso de reactivación de la salud ocupacional en Venezuela; acción de desarrollo institucional que permitirá el diseño y ejecución de la política nacional en materia de prevención, salud y seguridad laborales y la construcción de un sistema público de inspección y vigilancia de condiciones de trabajo y salud de los trabajadores y trabajadoras, con un criterio integral acorde con las exigencias del mundo laboral actual para el control y prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales enmarcado dentro del Sistema de Seguridad Social Venezolano que actualmente se diseña.

Así las cosas, en caso de surgir alguna irregularidad, este instituto al recibir alguna denuncia, tramita e inicia un procedimiento sancionatorio contra el patrono-infractor de la normativa e incluso emana mediante acto administrativo una indemnización-cálculo pericial en favor del trabajador (es) afectado (s). Toda vez terminado el proceso sancionatorio se impone una sanción de carácter pecuniario al infractor con seguimiento en

función de verificar el fiel cumplimiento de la orden dictada a los efectos de cesar cualquier otra infracción, sea verbigracia, acoso laboral o la reivindicación de los derechos consagrados en dicha ley en concordancia con la Ley Orgánica del Trabajo de las Trabajadoras y Trabajadores (LOTTT), asimismo, en caso de no cumplir con el pago de tributo parafiscal contemplado en la Lopcymat, obligación ésta que debe cumplirse con un aporte mensual del 0,75% de conformidad con el salario de cada trabajador de una entidad de trabajo, centro de trabajo o a fin de cuenta de la empresa.

Es así como, por un lado y correspondiendo al primer supuesto señalado supra, dicho instituto pretende aplicar un procedimiento para incoar demanda contra el infractor toda vez impuesta una sanción de tipo pecuniaria no pagada a tiempo o con negación a hacerlo quedando en la mayoría de los casos totalmente insolventes dichos infractores, siendo el denominado Procedimiento de Cobro de Créditos Fiscales dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el cual es explícito cuando trata especialmente aquello pertinente a los créditos fiscales; es decir, lo que el sujeto pasivo adeuda en favor del estado; asimismo, esta institución aplicaría el Procedimiento Contencioso Tributario respecto de aquel reclamo por parte de la administración tributaria dirigida en contra del sujeto pasivo (infractor).

Por otro lado y respecto del segundo supuesto, también expuesto, es que el Inpsasel podría establecer un procedimiento para el cobro de multas establecido en el Código Orgánico Tributario, tal vez acorde con el cobro ejecutivo; es decir, en sede administrativa por tratarse de un contribuyente, y es esto precisamente el problema que se plantea al entrar en la disyuntiva de las figuras infractor o contribuyente; pues, de acuerdo a la concepción que tiene el instituto y la verdadera concepción de los tributaristas debe darse una diferenciación y por ende un pronunciamiento acorde con este estudio.

La autora encuentra relevante definir en este trabajo y para este instituto el tipo de procedimiento a intentar para hacer efectivo el cobro de

estas sanciones desde el enfoque de la naturaleza propia de la institución, su teleología en relación a la naturaleza jurídica de los mencionados procedimientos o cualquier otro que intente resolver el problema del mismo e incluso la posibilidad de enmarcar dos tipos de procedimientos en un mismo ente con naturaleza jurídica distintas para cada caso, pues sucede asunto similar en el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) y el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT) donde se verá más adelante que se configuran los roles de infractor-contribuyente como el caso sub examine y que se trata de desarrollar.

En este orden de ideas, la investigación plantea como objeto de estudio, el procedimiento idóneo a utilizar por el Inpsasel cuando no obtenga el efectivo y voluntario pago de sanción pecuniaria por el infractor y el correspondiente pago de cotizaciones dispuestas en la Ley, así, este trabajo se encarga de demostrar el procedimiento exclusivo aplicable al cobro de multas.

En este sentido, se persigue la consecución de herramientas necesarias para ajustar el procedimiento judicial para el cobro y ejecución efectivo de la multa impuesta por el Instituto. De tal forma que, se estudia y se compara algunos casos reales donde ciertas instituciones públicas se ven obligadas a accionar judicialmente a fin de lograr el cobro de alguna multa impuesta, sean aquellas de naturaleza o contenido patrimonial y no de carácter tributario.

Justificación

A razón de las distintas oportunidades en las que la imposición de sanciones pecuniarias que ha dictado el Inpsasel y a los efectos de dar cumplimiento con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio

Ambiente del Trabajo, denominada ut supra Lopcymat, resultan nugatorias se pretende definir y habilitar todos los estándares de aplicación de justicia, que permitan el buen desempeño del Inpsasel, de modo que, ante la vulneración de los preceptos legales por parte de los patronos y con ocurrencia de una sanción, ésta no debe quedar a potestad del infractor, por el contrario, existen mecanismos para llevar a efectos el imperioso cumplimiento de aquellas y para ello el instituto debe ejecutar los medios a fin de evitar la vulnerabilidad y el fraude en cualquier caso.

Además, resulta importante, hacer saber el procedimiento aplicable para efectuar el cobro de multas por parte del instituto en función de no quedar impune su pretensión.

Interrogantes de la Investigación

En este orden de ideas, la investigación plantea como objeto de estudio, el análisis del procedimiento judicial idóneo para hacer efectivo el cobro de una sanción pecuniaria impuesta por el Inpsasel de una manera eficiente de los procesos por cobro de crédito fiscal, por el contencioso tributario o simplemente en sede administrativa, el cobro ejecutivo. Al respecto, deberá limitarse la naturaleza del instituto de forma tributaria o de naturaleza patrimonial, elemento que, permitirá aclarar las lagunas existentes en el marco legal que rige al instituto.

La revisión minuciosa del Código Orgánico Tributario vigente, el Código de Procedimiento Civil e incluso la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en relación al accionar de la administración pública aplicados a los infractores y a la determinación del hecho imponible. De tal forma que, será relevante evidenciar un contexto en el que se puedan

realizar investigaciones para comprender a profundidad el objeto de estudio, fin que se alcanza realizando la siguiente pregunta:

¿Cuál es la Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales como medio coactivo en sede administrativa?

Así mismo, de esta interrogante derivan las siguientes:

1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos del procedimiento por cobro ejecutivo?
2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Inpsasel?
3. ¿Cuál es la relación del Inpsasel con la administración tributaria?
4. ¿Cuáles son los elementos para el cobro de sanciones pecuniarias en el procedimiento por cobro ejecutivo?
5. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas y patrimoniales con el procedimiento de cobro ejecutivo para efectuar el cobro de sanción pecuniaria impuesta por el Inpsasel?

Objetivo General

- Determinar la Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad laborales.

Objetivos Específicos

1. Establecer el procedimiento administrativo y judicial idóneo para el cobro de multas impuestas por el Inpsasel.
2. Examinar judicialmente el cumplimiento de la sanción pecuniaria de acuerdo a su naturaleza.
3. Analizar el procedimiento por cobro de multas en sede administrativa
4. Estudiar el procedimiento por cobro de sanción pecuniaria dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
5. Determinar la incidencia que tiene el procedimiento de crédito fiscal y contencioso administrativo efectuado por el Inpsasel para el cumplimiento del pago de multas.

Alcance

El presente estudio pretende la continuidad del procedimiento sancionatorio una vez que dictada la providencia administrativa y vencido el lapso para efectuar el pago de la sanción pecuniaria (multa) impuesta por el Inpsasel ocurre negativa del pago voluntario del infractor y contribuyente a

efectos de dar cumplimiento con la ejecución de la sanción, todo ello, para culminar con el cobro efectivo de la multa.

Este estudio abarca las determinantes en materia tributaria distinto a la materia de naturaleza patrimonial como el caso sub examine, así, como dar cumplimiento con lo establecido en el reglamento de esta casa de estudio en los términos académicos y el aporte para futuros estudios en esta especialidad y otras. Es como, tendrá un alcance de contenido, el estudio se desarrollará en el ámbito de las ciencias tributarias y del marco normativo contemplado en tres normativas señaladas en el objetivo cinco; uno temporal, el estudio se fundamenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el Código Orgánico Tributario Venezolano de 2014, el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; poblacional, la investigación posee un alcance que abarca a los administrados e infractores, y a la Administración Pública de Venezuela y; metodológico, en concordancia con los objetivos planteados es un estudio documental-descriptivo y analítico con base en la facultad de determinación administrativa-procesal para el efectivo cobro de multas por el Inpsasel.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

A fin de lograr el desarrollo de la investigación se toma en cuenta los estudios que anteriormente han sido realizados y que guardan relación directa e indirecta con el presente proyecto de trabajo especial de grado. Comprende así, el fundamento que respalda las teorías, investigaciones y antecedentes de las normas del procedimiento idóneo para hacer efectivas en sede administrativa y judicial las sanciones pecuniarias del Inpsasel. Este capítulo contiene: Antecedentes del Problema, Base Teórica, Base Legal y Base Jurisprudencial.

Siendo el procedimiento de fiscalización por parte de la Administración Tributaria objeto de estudio por parte de diversos investigadores, es oportuno señalar algunos trabajos que sirven como referencia aun cuando evidentemente éste es uno si no el primero de los trabajos con la vigencia del Código Orgánico Tributario 2014.

En este sentido, el trabajo de investigación presentado por Cottin León, Enrique (2005) titulado La Incidencia de los Principios Constitucionales en el Ejercicio de la Potestad Tributaria del Estado Venezolano, para optar al título de Especialista de Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-Venezuela. Es relevante la revisión de este trabajo a fin de disposiciones específicas sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, tema tratado a los fines de verificar la competencia de esta materia en el Inpsasel.

Gómez y Corrales (2009) en su trabajo titulado “El Cobro Ejecutivo de Tributos en Sede Administrativa presentado para optar al Título de Master en Asesoría Fiscal en la Universidad de la Cooperación Internacional de San José de Costa Rica.

Según este estudio se determinó que el procedimiento recaudatorio previsto en el Proyecto de Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural, tiene su antecedente en el ordenamiento jurídico español, Ley #58, de 17 de diciembre de 2003, Ley General Tributaria, artículos 160 y siguientes, el Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto No. 939/2005 de 29 de julio de 2005 y legislación supletoria, lo cual se deduce por la similitud de sus principios, institutos y disposiciones legales, así como a lo señalado por su doctrina.

De igual manera se estableció que el principio de autotutela administrativa está contemplado expresamente en el artículo 146.1 de la Ley General de la Administración Pública, que le confiere a la Administración: “...la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.”

Este trabajo es fundamental para la presente investigación siendo el más similar a lo aquí propuesto en el sentido que en Venezuela es un procedimiento innovador y cuyos estudios previos no existen resaltando así que éste es o sería uno de los primeros a publicarse.

La autora Aguirre (2010) en su estudio titulado “Comparación relativa al procedimiento de la ejecución de créditos fiscales dispuesta en el Código de Procedimiento Civil y el procedimiento del juicio ejecutivo dispuesto en el Código Orgánico Tributario”, Maracaibo-Zulia, citada por Montilla (2012).

Se demostró las diferencias contenidas en ambos textos legislativos, en los cuales, aun cuando tengan el mismo objeto se emplean procedimientos similares.

Montilla (2012) presenta su trabajo titulado Estudio del Procedimiento de Juicio Ejecutivo como Medio Coactivo de la Administración Tributaria para lograr la Recaudación de los Tributos para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez. Valencia- Estado Carabobo. Demostrando en su trabajo el medio idóneo y la facultad de la administración pública para lograr el cobro de tributos.

Esta publicación está enmarcada en un tema objeto de este estudio interesante de revisar a los fines de verificar el procedimiento contencioso administrativo y el proceso contencioso de las demandas contra los entes públicos citando también a la autora Bracho (2011).

Estos últimos trabajos mencionados como se verá más adelante orientarán el contenido y desarrollo teórico del presente estudio de forma significativa.

Base Jurídica

Constitución República Bolivariana Venezuela (C.R.B.V.) 2009

Artículo 141

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Ello refiere a la obligación que tiene un instituto público a ser eficiente en su gestión implicando ésta el diligente proceder ante los casos de desacato de la norma y de lo impuesto por éste actuando con responsabilidad y de forma acertada y asertiva en cada procedimiento que a fin de cuenta involucra al ciudadano y la responsabilidad que tiene el Estado.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (L.O.P.A.) 1981

Artículo 30

“La actividad administrativa se desarrollará con arreglo a principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad.”

Este precepto está concatenado con la base constitucional del cual desprende el específico actuar de las instituciones públicas.

Ley Orgánica de la Administración Pública (L.O.A.P.) 2011

Artículo 11

“Las autoridades, funcionarios y funcionarias de la Administración Pública deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la ley. Principio de rendición de cuentas”.

Comprende así que, los funcionarios están en la obligación de actuar correctamente y de conformidad no a un mero conocimiento o experiencia en sus funciones sino el hacer lo permitido sin que ello implique el vacilar en los procedimientos que implemente al momento de llevar a cabo un procedimiento en contra de un ciudadano donde está enmarcada la responsabilidad del Estado frente al administrado.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo Título I. Disposiciones fundamentales. Capítulo I. Del Objeto y Ámbito de aplicación de esta ley. 2005

Artículo 7

“Las cotizaciones correspondientes a este Régimen Prestacional, estarán a cargo exclusivo del empleador o empleadora, la cooperativa, u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, según sea el caso, quienes deberán cotizar un porcentaje comprendido entre el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) y el diez por ciento (10%) del salario de cada trabajador o trabajadora o del ingreso o renta de cada asociado o asociada a la organización cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio(...) El financiamiento será...por vía fiscal...”

Del precepto se desprende la obligación tributaria a la que se encuentra sometido el empleador teniendo que pagar un tributo y que en tal sentido obedece a la materia tributaria y donde es menester precisar el procedimiento por medio del cobro ejecutivo establecido en el C.O.T. recientemente entrado en vigencia.

Código Orgánico Tributario (C.O.T.) 2015

Título VI. De los Procedimientos Judiciales, Del Cobro Ejecutivo y de las Medidas Cautelares. Capítulo II. Del Cobro Ejecutivo

Artículo 290

El cobro ejecutivo de las cantidades liquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en este capítulo (...)

El Inpsasel determinará tales cantidades a partir del momento cuando ha establecido a través de providencia administrativa tales montos a pagar por el empleador habiéndose dado el procedimiento previo correspondiente para ello.

Artículo 291

Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimara al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en el artículo anterior dentro de los cinco (5) días continuos siguientes contados a partir de su notificación.

De no realizarse el pago en el referido plazo, la administración tributaria dará inicio a las actuaciones dirigidas al embargo de los bienes y derechos del deudor.

La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y no estará sujeta a impugnación.

Esto implica que, toda vez se desprenda de la providencia administrativa emitida conjuntamente con la planilla de liquidación; es decir, el título ejecutivo y habiéndose cumplido con el debido proceso dentro del

cual está la notificación, el empleador deberá hacer el pago dentro del plazo establecido para ello.

En caso contrario, el Inpsasel estará plenamente facultado para hacer ejecución de este pago a través de lo dispuesto en el C.O.T. y llevar a cabo el cobro ejecutivo desarrollados en los artículos comprendidos en el código en sus artículos 290 al 302, ambos inclusive e incluso con las medidas cautelares de las que trata en los artículos 303 y siguientes ejusdem.

Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) 1982

Artículo 653

“Salvo lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, la ejecución de créditos fiscales se solicitará ante los Tribunales Civiles competentes según la cuantía, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.”

Es pertinente traer a colación la norma por la errada concepción que maneja el Inpsasel por créditos fiscales como se explicará en el desarrollo de este trabajo.

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (L.O.A.F.S.P) 2015

Artículo 2

“La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines de Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica”.

La norma precedente responde a la debida aplicación de procedimientos intervinientes en la captación de ingresos públicos del cual el Inpsasel no escapa.

Artículo 159

“Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones”.

Es necesario tener presente que los erróneos procedimientos que lleven a cabo los funcionarios pueden acarrear una responsabilidad del Estado frente a los particulares sin dejar a un lado las responsabilidades individuales que tienen como funcionarios y esto es vinculante de acuerdo a lo que estipula el C.O.T. cuando se trata del nombramiento de aquellos funcionarios que llevarán a cabo la ejecución del cobro de la obligación.

Base Jurisprudencial

- Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. 12/11/2009 Caso FP11-G-2009-000018. Contraloría del Estado Bolívar vs José Larez.

En la demanda por COBRO DE BOLÍVARES incoada por el ESTADO BOLÍVAR, representada por el abogado Erick Michel Guevara Quintana, contra el ciudadano JOSÉ GREGORIO LAREZ LÓPEZ, con la finalidad de obtener el pago de la multa de 600 U.T. que le fuere impuesta en la Resolución dictada el diecisiete (17) de enero de 2007, por el Contralor Interventor del Estado Bolívar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa.

a. Que el ciudadano José Gregorio Larez López ejerció la función pública en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar y Servicios Aéreos 171 del Estado Bolívar desde el diez (10) de abril de 2004 hasta el dieciséis (16) de noviembre de 2004. Que la Contraloría General del Estado Bolívar en base a la existencia de presuntas irregularidades administrativas, acordó la apertura del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de conformidad con las normativas establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

b. Que al ciudadano José Gregorio Larez López se le impuso medida sancionatoria de multa por la Contraloría General del Estado Bolívar, en virtud que mediante procedimiento administrativo se determinó su responsabilidad administrativa al haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 91 numeral 02 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y se le impuso multa por la cantidad de seiscientos unidades tributarias (600 U.T.).

c. Que a la presente fecha ha sido imposible ejecutar el mandato del acto administrativo que ordenó el pago de la multa, al resultar inútiles las diligencias que se han practicado para obtener el respectivo pago.

Mediante sentencia dictada el quince (15) de octubre de 2009, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, se declaró incompetente para el conocimiento de la acción, al considerar que la pretensión no se deriva de la existencia de una obligación tributaria sino del cobro de una multa al ciudadano José Gregorio Larez López por habersele determinado responsabilidad administrativa y declinó la competencia en este Juzgado Superior con competencia en lo contencioso administrativo.

Al respecto, observa este Juzgado Superior que el Estado Bolívar pretende el cobro de la multa impuesta al ciudadano José Gregorio Larez López, de 600 U.T. equivalentes a Bs. 33.000,00, en la Resolución dictada el diecisiete (17) de enero de 2007, por el Contralor Interventor como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, por ende no se trata de una "acción de cobro judicial de crédito fiscal" como lo calificó el demandante, sino que la acción incoada por el Estado Bolívar se trata de una demanda por cobro de bolívares, en consecuencia, debe aplicarse los criterios de competencia establecidos por la Sala Político Administrativa en la sentencia N° 01900 de fecha 27 de octubre de 2004 (ponencia conjunta) en virtud de los cuales corresponde a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, entes públicos o empresa del Estado, así como de las demandas que interpongan cualquiera de los entes o personas públicas contra los particulares o entre sí, si su cuantía no excede de 10.000 U.T., en fuerza de tales razonamientos este Juzgado Superior de la Contencioso Administrativo, acepta la competencia declinada(...)se admite la demanda por Cobro de Bolívares incoada por el ESTADO BOLÍVAR contra el ciudadano José Gregorio Larez López. En cuanto al procedimiento a seguir al haber determinado este Juzgado que se trata de una demanda por cobro de bolívares, debe tramitarse por el procedimiento ordinario, tal como lo estableció la Sala Político Administrativa en sentencia N° 02417 del 07/11/2006, que cita:

"En el presente caso se ha intentado una demanda "...por cobro de bolívares, de conformidad con el procedimiento de ejecución de créditos fiscales...", establecido en los artículos 653 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estimada en la cantidad de setenta y tres mil setecientos cuarenta bolívares con sesenta céntimos (Bs. 73.740,60).

(...)Ahora bien, observa esta Sala que si bien el accionante solicitó la ejecución de un crédito fiscal con fundamento en los artículos 653 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Sala mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2005, al aceptar la competencia determinó:

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa la controversia no se origina de obligación tributaria alguna, es decir, la multa impuesta a la sociedad mercantil Constructora Jarquin por la cantidad de setenta y tres mil setecientos cuarenta bolívares con sesenta céntimos (Bs.73.740,60) y cuyo pago se intima mediante la demanda incoada por el apoderado judicial de la Gobernación del Estado Táchira, no proviene de un tributo estatal, ni del incumplimiento de un deber formal asociado al mismo, ni de la comisión de ilícitos tributarios; sino por el contrario, dicha multa se deriva del incumplimiento de un contrato y por tanto se encuentra fuera del ámbito de competencia de los Tribunales Contenciosos Tributarios.

En tal sentido se observa que la Sala, a través de la mencionada sentencia determinó que el sustento de la pretensión del accionante, la multa, se deriva del incumplimiento de un contrato, lo cual por interpretación

en contrario se entiende que no se trata de una ejecución por un crédito fiscal, sino de una demanda por cobro de bolívares.

Congruente con lo expuesto se ordena la tramitación del presente asunto por el procedimiento ordinario, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, el Tribunal declaró la competencia y admisión de la demanda por COBRO DE BOLÍVARES interpuesta.

- Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia de la Magistrada Mónica Misticchio Tortorella en Caracas. 29/01/2013. EXP. N° 2012-1683. Caso: AVI Blanca C.A.

En este caso, el literal g) del artículo 638 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, establece:

"Artículo 638. El procedimiento para la aplicación de las sanciones estará sujeto a las normas siguientes:

(...omissis...)

g) **Si el multado no pagare la multa** (resaltado de la autora) dentro del término que hubiere fijado el funcionario, éste se dirigirá de oficio al Juez de Municipio o Parroquia del lugar de residencia del multado, para que dicha autoridad le imponga el arresto correspondiente, teniendo como finalidad el efectivo aseguramiento y respeto del cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas por haberse vulnerado la normativa laboral vigente.

Ello así, se aprecia que en el presente caso se trata de un procedimiento administrativo instruido, sustanciado y decidido por un funcionario administrativo, y sólo se delega la ejecución de la sanción en un funcionario judicial, el cual en el presente caso, se encuentra representado por el Juez de Municipio o de Parroquia del lugar de residencia del multado, sin que el mismo tenga conocimiento del íter procedimental que se ha llevado en el referido caso, y sin que puedan verificarse las debidas garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico. No obstante lo expresado, se aprecia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consonancia con el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, podría el Juez de Municipio plantear el conflicto de constitucionalidad por control difuso de las leyes, como en efecto lo realizó en el caso de marras, por presuntamente vulnerar el derecho al juez natural, establecido en el artículo 49.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En otro orden de ideas, se constató de la revisión del procedimiento administrativo que el artículo 650 de la mencionada ley, establece un requisito de admisibilidad de los recursos administrativos contra la multa, ya que si bien, a raíz del presente fallo se establece con carácter vinculante la inconstitucionalidad del arresto sustitutivo por la no cancelación de la multa, ello no obsta para que los agraviados puedan ejercer los recursos

correspondientes por la cuantía de la multa o su procedencia por un funcionario superior (Vid. también sentencia de esta Sala Político-Administrativa N° 00859 de fecha 31 de mayo de 2007).

De acuerdo al criterio vinculante establecido en la sentencia parcialmente transcrita, “en caso del no cumplimiento de la multa impuesta se aplicará el mecanismo de ejecución forzosa de los actos administrativos, establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”, razón por la cual no resulta procedente en el juicio sub examine la aplicación del literal g) del artículo 638 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo de 2011, que establece la sanción de arresto como medida de coerción.

Así, en caso que la parte demandada no proceda al cumplimiento de las providencias administrativas dictadas corresponde la aplicación del precepto contenido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 80: La ejecución forzosa de actos por la administración se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta con respecto al obligado, se procederá a la ejecución, bien por la administración o por la persona que ésta designe, a costa del obligado.
2. Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado se resistiere a cumplirlos, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía y, en el caso de que persista en el incumplimiento, será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que ya se le hubiere aplicado, concediéndole un plazo razonable, a juicio de la administración, para que cumpla lo ordenado. Cada multa podrá tener un monto de hasta diez mil bolívares (Bs. 10.000,00), salvo que otra ley establezca una mayor, caso en el cual se aplicará ésta.

En tal sentido, la sociedad de comercio Avi Blanca, C.A., está en la obligación de dar cumplimiento a las providencias administrativas supra señaladas, de no ser así, la referida Inspectoría del Trabajo podrá sancionar con sucesivas multas a la mencionada sociedad de comercio, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 80 supra transcrito o ejecutar las mismas, mediante el procedimiento de ejecución de créditos fiscales, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, esta autora ha hecho referencia de esta estas sentencias por cuanto en tanto pretende aclarar que si bien el Inpsasel con atribuida facultad de imponer sanciones pecuniarias tal es la multa no corresponde en todos sus procedimientos a la ejecución de créditos fiscales, tampoco al simple cobro de bolívares; es decir aun cuando se trata de un infractor, de una multa no se trata de acción que se resuelva por vía contencioso administrativa aun cuando se trate del cumplimiento de tributos parafiscales como el caso de cotizaciones que los patronos están obligados a pagar de conformidad con lo establecido con la Lopcymat.

De manera que, en el caso de procedimientos sancionatorios donde este instituto emite la planilla de liquidación para que el infractor pague el monto establecido y que por demás, es un título ejecutivo obedece a ser resuelto en vía administrativa mediante el procedimiento establecido en el nuevo COT denominado Cobro Ejecutivo y es lo que la autora quiere reflejar en este estudio como consecuencia de la errónea aplicación del ordenamiento jurídico que ha venido desarrollando dicho instituto.

Base Teórica

A continuación se esgrime los fundamentos teóricos que permitirán presentar una serie de conceptos, que constituyen el cuerpo unitario y no

simplemente un conjunto arbitrario de definiciones, por medio del cual se sistematizan, clasifican y relacionan entre sí los fenómenos particulares estudiados por esta autora.

En este sentido, se alude a la responsabilidad y autoridad lineal de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio en el Inpsasel con ocasión a determinar la sanción pecuniaria o multa que es por cuenta de cada una de las Coordinaciones de Sanción pertenecientes a las distintas Gerencias Estadales con las que cuenta el instituto a nivel nacional, quienes emiten una o varias planillas de liquidación en contra del infractor constituyendo per se un título ejecutivo fundamentado en lo expuesto infra.

En consecuencia, se definen infracciones administrativas determinadas por el instituto como aquellas acciones u omisiones de los empleadores o empleadoras que incumplan las normas legales y reglamentarias en materia de seguridad y salud laboral sujetas a su responsabilidad comprendiendo, además, aquel pago de obligatorio cumplimiento respecto de tributos parafiscales y de aquellos pagos en razón de la imposición de una multa mediante la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión de la determinación de una sanción de acuerdo a las infracciones en las cuales ha incurrido el patrono o entidad de trabajo y que limitan hasta una cantidad equivalente de 100 Unidades Tributarias (U.T.) o el doble en caso de reincidencia.

De tal forma que, incumplida algunas de las obligaciones contenidas en la Ley, el instituto procede al pronunciamiento a través de la Providencia Administrativa; es decir, las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución, conforme a ello, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa.

En dicha decisión se considera necesariamente el término Sanción, término legal en Derecho que, tiene varias acepciones. En primer lugar, se

denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas, éste último aplicable al caso sub examine, tomando en cuenta que, una sanción puede ser pena pecuniaria, es decir, una multa.

Así, la multa es una sanción económica que impone una autoridad administrativa al infractor con fundamento en la ley, cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales, tal es el caso del Inpsasel y que para ello es menester, definir entonces la imposición de multa.

Imposición de Multa

Multa es la cantidad pecuniaria que se impone al infractor en represión a una conducta que contravino a las diversas disposiciones fiscales. La multa ha tenido un objetivo o finalidad primordial, que en sentido lato es la de castigar o reprimir la conducta prohibida o ilícita, desde que se tiene noción del delito, surge como su consecuencia histórica en forma aparejada a él, el castigo y, así nace la “pena”. Tras la pena surge el concepto de sanción, así con la sanción o pena se reprimían los actos delictivos, dentro de los cuales se encontraban los que se castigaban en forma económica (multa).

En consecuencia, se debe examinar la génesis de Multa, donde desde épocas pasadas la pena se conceptualizaba como una pena pecuniaria. Juan de Solórzano Pereyra citado en la obra Política Indiana³ desentrañando su significado expone que ésta deviene “del ganado, en latín “Pecus”, denominación de dinero, que se llamaba pecunia”, no se olvidaron de estos puntos Pinio y a Plutarco, anotando que la misma razón procede el llamarse

³ Política Indiana. T. I. Cia. Iberoamericana de Publicaciones. Madrid. Buenos Aires. 1930. p. 222.

“mulctas” antiguamente las penas entre los romanos porque hacían las condenaciones en ovejas y bueyes.

Asimismo, examinar necesariamente la Finalidad y Objetivo de la Multa que en materia administrativa y fiscal multa puede estar de la mano a la sanción, siendo por lo regular de carácter represivo y actuando como beneficiario el estado, ello con independencia de la sanción penal que pueda acontecer. La multa tiene como objetivo que el estado mantenga el orden público a través de un castigo en mayor o menor grado, además de la finalidad intimidatoria, evitando la reincidencia de los particulares, mas no dejarlos sin solvencia económica.

En lo concerniente a la Imposición de Recargos, éste ocurre cuando un crédito fiscal no ha sido cubierto dentro de los plazos que marca la ley para su pago y por ende conlleva un recargo, entendiéndose éste como la sanción por no cumplir a tiempo con el pago de la obligación fiscal. Se entenderá entonces que, no se paga oportunamente no en sí cuando se den las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, sino cuando el particular no respete el tiempo de pago respectivo. Ciertamente, el Inpsasel tiene facultad de llevar a cabo los recargos que de acuerdo al caso específico se presente con ocasión al incumplimiento de la obligación del patrono.

Por otro lado, es relevante tomar en cuenta lo atinente al crédito fiscal a los efectos de poder determinar si efectivamente la obligación por parte del patrono y ante su incumplimiento se genera un crédito fiscal, asunto fundamental para decidir la jurisdicción, materia y competencia al momento ergo de demandar al administrado a razón de un procedimiento contencioso tributario o por el contrario que debe ser resuelto por otra jurisdicción maxime civil o contenciosa administrativa o como bien está determinado actualmente en el Código Orgánico Tributario respecto del Cobro Ejecutivo.

Crédito Fiscal

El crédito fiscal es el monto que una empresa ha pagado en concepto de impuestos al adquirir un producto o insumo y que puede deducirlo ante el Estado al momento de realizar una reventa. En otras palabras, puede afirmarse como señala Brito (2007)⁴ que **el crédito fiscal es un monto en dinero a favor del contribuyente (negritas de la autora)**. A la hora de determinar la obligación tributaria, el contribuyente puede deducirlo del débito fiscal (su deuda) para calcular el monto que debe abonar al Estado. Un crédito Fiscal se conforma además de la suerte principal, de las multas, los recargos, la actualización y gastos de ejecución, dando como resultado que se le pague más a la República.

Lo expuesto ya hace pensar que, el Inpsasel nada tiene que demandar por vía del procedimiento crédito fiscal contemplado en el Código de Procedimiento Civil como se verificará más adelante.

En este orden, existen los siguientes términos dentro del procedimiento sancionatorio del Inpsasel:

- **Unidades Tributarias**

Medida de valor creada a los efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones, entre otros, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) de acuerdo a lo definido por el mismo Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

⁴ José Brito (2007). *Contabilidad Básica e Intermedia*. Editorial Centro Internacional para Investigaciones para el desarrollo. Valencia-Venezuela.

Ciertamente el instituto sanciona basado en cantidades de dinero expresadas en unidades tributarias cuya conversión es necesaria para el pago efectivo en la respectiva entidad bancaria.

- **Planilla de Liquidación**

“...son, el instrumento de cobro emitido y utilizado por la Administración para hacer efectivo el tributo y por lo tanto, para hacer posible y facilitar su pago ante la oficina receptora de fondos nacionales. Es consecuencia del reparo, se fundamenta y se deriva de él, no lo causa, ni condiciona en forma alguna su validez.

Por el contrario, la legitimidad de la planilla de liquidación depende de la legalidad del reparo.(...), debe sin embargo ser emitida por funcionario competente, conforme a las reglamentaciones que se han dictado al efecto (Reglamento Orgánico de la Administrativa (sic) del Impuesto sobre la Renta de 1960 y Reglamento sobre liquidación de Impuestos, Multas e Intereses por concepto de Impuesto sobre la Renta de 1980); pero su nulidad no comporta la nulidad del reparo, a menos que haya sido emitido por el mismo funcionario que dictó la Resolución que ordena el reparo; o que el texto de dicha Resolución esté incorporado a la propia planilla, como durante algún tiempo acostumbró hacerlo la Administración Tributaria en materia de Impuesto sobre la Renta" referido en la Sentencia del Tribunal Contencioso Tributario de fecha 06/12/1990 del caso VOLKSWAGEN DE VENEZUELA, S.A.”⁵

De conformidad a lo expuesto en esta sentencia, es evidente que, el término utilizado obedece a la concepción tributaria que maneja el Inpsasel, pues, su procedimiento es propio de la administración tributaria y que la planilla de liquidación presentada por el Inpsasel es de carácter administrativo guardando relación con la materia tributaria con origen en materia laboral, una de las razones por las cuales se ventila la conexión con lo tributario.

Entre la Administración Pública, la Administración Tributaria, lo Civil y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

⁵ Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes con sede en San Cristóbal Estado Táchira de fecha 10 de Junio de 2005. Expediente N° 0732.

Aspectos Constitucionales y Legales de la función pública y de la administración tributaria.

La Administración Tributaria, como entidad que forma parte de la administración Pública, está sometida a los principios rectores que orientan el accionar de ésta última y al hacer referencia a las facultades de la Administración Tributaria, no puede pasar por alto que su actuación debe regirse, en primer lugar, por las disposiciones que de manera muy clara y expresa consagra la Constitución de 1999. Así, cualquier acto que contraríe el espíritu y propósito de estas normas fundamentales estaría viciado de nulidad. Como bien lo establece una sabia y antigua jurisprudencia de la Corte Federal:

“...porque la administración pública, como órgano de la actividad estatal, no puede ejercitar sus funciones sino dentro de los precisos límites del derecho positivo, pues la demarcación de estos constituye la garantía establecida en beneficio de los particulares o administrados contra las posibles arbitrariedades de la autoridad ejecutiva...” máxime cuando se trata de la llamada Administración reglada, cuyos actos están sujetos a las definiciones de Ley, Reglamento o cualquier otra norma administrativa⁶

Esta acotación se considera importante y necesaria, toda vez que, como se verá más adelante, las facultades y atribuciones de la administración tributaria venezolana son amplísimas y extensas, y en consecuencia es muy posible, o al menos tentador, que se haga un uso excesivo de las mismas en los administrados y contribuyentes, asunto éste del que no se aparta el Inpsasel de llevar a cabo el cobro ejecutivo dispuesto en el COT.

Es decir, la ejecución de medidas, incluso embargos que estaban considerados en cuerpo normativo como facultades de la jurisdicción contenciosa o bien de potestad de los tribunales y no de la sede

⁶ Corte Federal y de Casación. Sentencia de fecha 23 de Octubre de 1953. Libro *“Estudios Sobre el Código Orgánico Tributario de 2001*. Caracas, Livorsca. 2002. p.p. 357.

administrativa; no obstante es de aplicación impositiva por encontrarse establecido así en el COT.

A continuación una breve explicación del procedimiento por cobro ejecutivo estipulado en dicho código.

Del Cobro Ejecutivo en Sede Administrativa

Este proceso tributario es, definitivamente, una sub-especie del proceso administrativo, de allí que se encuentre enmarcado en el ámbito especial de su competencia gozando de todas las características de aquel. En efecto, este proceso consagrado en el artículo 290 y siguientes del COT vigente y que tiene como antecedente más cercano la figura del contencioso fiscal o tributario, es por su naturaleza un proceso contencioso administrativo, que da solución a una controversia planteada a nivel jurisdiccional⁷.

En efecto, debe pertenecer al contencioso administrativo es una contención, una controversia con la Administración, en virtud que el accionante considera que un acto administrativo es ilegal o ilegítimo, o porque una actividad administrativa lesiona los derechos subjetivos o intereses personales de un particular.

Para Brewer Carias, la garantía del principio de la legalidad aplicado a la Administración Pública, consecuencia del Estado de Derecho, está en la posibilidad abierta constitucionalmente a los particulares de poder someter los actos, hechos y actuaciones de la Administración a control por órganos judiciales especializados, que conforman, en el caso venezolano, la denominada "jurisdicción contencioso-administrativa", prevista en el artículo 259 de la Carta Fundamental.

⁷ Alejandro Ramírez Van Der Velde *"El Proceso Contencioso Tributario Venezolano, su objeto y naturaleza jurídica"* en Homenaje a José Andrés Octavio, AVDT, Caracas, 1999.

Así, el artículo 259 de la Constitución consagra con rango constitucional la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de los daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

Conforme a esta disposición, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa tienen la competencia para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Esta norma establece una jurisdicción especial, distinta de la jurisdicción ordinaria, para resolver los conflictos surgidos entre la Administración y los administrados, con motivo de la actividad desplegada por aquélla en el ejercicio de sus funciones. Este sistema está integrado por tribunales, acciones y procedimientos especiales que en definitiva acogen la especificidad de las actividades de la Administración, dando lugar así a los denominados contenciosos especiales, como lo es el contencioso tributario; no obstante de acuerdo a lo estipulado en el COT obedece ahora al cobro ejecutivo en sede administrativa.

Ahora bien, en atención al carácter especial del contencioso tributario, es importante hacer referencia a la autonomía que caracteriza al Derecho Tributario. Considerando los tres elementos que pueden determinar la autonomía científica de una rama del derecho expuestos por el profesor

Rodríguez Bereijo,⁸ es correcta la afirmación de Luis María Cazorla en cuanto a que el Derecho Financiero y Tributario, en tanto disciplina jurídicas autónomas, se encuentran plenamente zambullidos en un conjunto de normas, categorías y conceptos jurídicos que se proyectan sobre todo el derecho.⁹ Por ello la determinación y recaudación de los tributos se alimenta de conceptos del derecho administrativo, puesto que se trata precisamente, del ejercicio de potestades administrativas ejercidas por el Fisco, sujetas al control jurisdiccional.

Entonces el contencioso tributario forma parte del contencioso especial, de allí que goce de las características esenciales que la doctrina ha reconocido al contencioso administrativo general, a saber: (i) es de *rango constitucional*, puesto que está previsto directamente en la Constitución; (ii) es *controlador*, puesto que controla el ejercicio del poder de la Administración Tributaria; (iii) es *inquisitivo*, ya que permite al juez la corrección de irregularidades que no hayan sido alegadas por las partes en virtud del principio del control de la legalidad; (iv) es *procedimental*, los procedimientos contenciosos tributarios encuentran previsión expresa en el Código Orgánico Tributario; (v) es *especializado*, en virtud de la particularidad de las normas que lo componen y por último; (vi) es *subjetivo*, ya que no sólo regula la legalidad de los actos, sino que es capaz de resarcir las situaciones jurídico subjetivas que han sido lesionadas.

En tal sentido, tal y como lo afirma Gabriel Ruan Santos, existe un predominio de caracteres común entre el sistema y el subsistema –el contencioso administrativo y el contencioso tributario- que se manifiesta en “el examen judicial de actuaciones que concretan el ejercicio de potestades administrativas, en la utilización de la noción básica de acto administrativo y de sus elementos, en la invocación de la presunción de legitimidad del acto

⁸ Álvaro Rodríguez Bereijo. *Introducción al estudio del Derecho Financiero*. Instituto de Estudios Fiscales de Madrid, 1976, pp. 125.

⁹ Luis María Cazorla. *Derecho Financiero y Tributario*. 2 edición, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 52.

administrativo, en la necesidad del expediente administrativo, en los poderes inquisitivos del juez y, en los efectos del fallo.¹⁰

Sin embargo, este predominio de caracteres comunes coincide únicamente en el aspecto adjetivo del derecho tributario, ya que en el aspecto sustantivo se consolida, tal y como se expresó *ut supra*, la autonomía de esa rama del derecho.

Ahora bien, especial relevancia reviste la caracterización del contencioso tributario como un procedimiento esencialmente subjetivo. En efecto, la tendencia de la doctrina ha calificado al procedimiento contencioso administrativo como un juicio objetivo al acto cuya nulidad se pretende. Parte de la doctrina afirma que el proceso no es un litigio *inter-partes* ya que la finalidad del mismo es observar la legalidad de los actos emanados de la Administración Tributaria impugnados por el recurrente sin que se pretenda el resarcimiento de la situación jurídica lesionada.

Afirma Jarach que “el proceso tributario se caracteriza en general, o tiende a caracterizarse superando concepciones jurídicas adversas, como un sistema procesal con amplias atribuciones del juez para llegar a determinar las reales situaciones jurídicas sustantivas, esto es, las obligaciones tributarias y las pretensiones correspondientes al fisco, aun más allá de las alegaciones y probanzas de las partes.”¹¹

Por su parte, Trotabas considera que “...el contribuyente se encuentra en una situación jurídica general e impersonal cualquiera que sea la naturaleza del impuesto al cual está sometido. Cuando este estatuto legal o reglamentario es examinado por el juez fiscal, cualquiera que sea, el juez tiene por misión apreciar la legalidad fiscal y no pronunciar decisión sobre

¹⁰ Gabriel Ruan Santos. “El Recurso Contencioso Tributario: ensayo de su perfil” en Revista de Derecho Tributario, N° 56, año XXVI Julio-Agosto-Septiembre, Caracas, 1992.

¹¹ Dino Jarach. *Curso Superior de Derecho Tributario*. Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, Argentina, 1969. pp. 435 y 436.

derechos subjetivos...”.¹² Sin embargo, reconoce el propio Trotabas que el carácter objetivo del contencioso tributario, vinculado a la situación estatutaria en que se encuentra el contribuyente, no es absoluto y admite atemperación; de allí que afirme que “...el contencioso fiscal es en sí mismo un contencioso objetivo, pero debe ser tratado en cuanto al procedimiento como un contencioso de plena jurisdicción.”¹³

No obstante, el autor francés Phillepe Bern contradice de forma categórica el criterio expuesto por Trotabas afirmando que “...el contencioso de la imposición es sin discusión un contencioso de plena jurisdicción”.¹⁴ Similar criterio expone Marco Ramírez Murzi quien considera que “...el recurso contencioso tributario, si bien emana del recurso de anulación, puesto que es siempre de naturaleza objetiva, participa de algunos momentos de naturaleza muy semejante al de plena jurisdicción, porque cae al fondo del proceso”¹⁵.

De forma concordante Ilse Van Der Velde ha sostenido que el recurso contencioso tributario debe considerarse como un “recurso ordinario y autónomo que participa de la naturaleza del Recurso Contencioso Administrativo de anulación y del recurso de plena jurisdicción por cuanto, el Juez Contencioso Tributario no sólo se limita a anular el acto impugnado (de ser procedente) sino que entra a conocer y decidir el fondo del asunto y, así ordena su anulación, reforma, modificación o sustitución”.¹⁶

En criterio de esta autora, no puede afirmarse que el contencioso tributario sea esencialmente objetivo, ya que en tanto proceso especial goza de las mismas características del contencioso administrativo de anulación,

¹² Lois Trotabas. *Droit Fiscal*, Dalloz, París, 1975, p. 301 en Ruan Santos, Gabriel, “*El Recurso Contencioso Tributario: ensayo de su perfil*” en *Revista de Derecho Tributario*, N° 56, año XXVI Julio-Agosto-Septiembre, Caracas, 1992.

¹³ Lois Trotabas. *Droit Fiscal*, Dalloz, París, 1975, p. 301 en Ramírez Van Der Velde, Alejandro, Ob cit.

¹⁴ Phillepe Bern. *La Nature Juridique du Contentieux de L'imposition*. París, 1972, p. 177 en Ramírez Van Der Velde, Alejandro, Ob cit.

¹⁵ Marco Ramírez Murzi. *Comentarios al Código Orgánico Tributario*. Revista de la AVDT, Caracas, 1983, p. 143.

¹⁶ Alejandro Ramírez Van Der Velde. Ob cit.

toda vez que éste es el género y aquél es la especie. Asimismo, la caracterización de este procedimiento como subjetivo, no sólo deviene de la facultad que tiene el juez contencioso tributario de decidir sobre el fondo de la controversia planteada sino en el poder de reestablecer las situaciones jurídico subjetivas que pudieron haber sido lesionadas por el acto de la Administración Tributaria cuya nulidad se pretende. Cabe destacar, entonces que, de todo lo expuesto concluye en que no hay asunto que suspender si los efectos no son definitivamente firme durante el procedimiento del cobro ejecutivo.

No puede dejar de considerarse que el sistema de impugnación de actos administrativos, a diferencia de otros sistemas como el francés, no distingue entre el contencioso de nulidad y el de plena jurisdicción, otorgando siempre al juez la posibilidad de restituir tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos personales y directos que hayan sido lesionados por una actuación administrativa. De allí que deba afirmarse el contencioso tributario venezolano sea esencialmente subjetivo. Prueba de ello es que ese recurso, de conformidad con los artículos 266 y 252 del COT vigente, procede contra los actos de la Administración Tributaria que “...determinen tributos, apliquen sanciones o **afecten en cualquier forma los derechos de los administrados** podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo personal y directo” (negrillas de la autora).

Lo expuesto quiere decir, entonces que, evidentemente tales facultades son ahora de la sede administrativa y que por ende el Inpsasel podrá llevar a cabo las medidas contempladas en el COT a fin de hacer efectivo el pago de las multas o sanciones susceptibles económicamente en contra de aquel administrado y multado que se niegue al pago voluntario de ésta y que el mismo Inpsasel dirimirá la controversia, de ser el caso, sobre las medidas adoptadas por éste e indudablemente no quedará ilusoria la pretensión del instituto y hará el cobro efectivo a través de los bienes del multado hasta el monto contenido en la planilla de liquidación.

En razón de ello, es importante revisar el ámbito de aplicación del código vigente tal como se podrá apreciar en lo siguiente.

Ámbito de aplicación objetivo del COT vigente

El Código Orgánico Tributario aplica a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos, incluyendo aquellos tributos determinados por administraciones tributarias extranjeras cuya recaudación sea solicitada por la República. Sin embargo, en relación a los tributos aduaneros, el COT sólo será aplicable en lo atinente a los medios de extinción de las obligaciones, a los recursos administrativos y judiciales, a la determinación de intereses y en lo relativo a las normas para la administración de tales tributos; en cualquier otro caso debe entenderse que la aplicación del COT es supletoria.

Asimismo, el COT es aplicable en forma supletoria a los tributos de los Estados, Municipios y demás entes de la división político territorial; con la salvedad de que la potestad tributaria de esos entes político territoriales para la creación, modificación, supresión o recaudación de tributos, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercido por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía que le sean otorgadas, de conformidad con la Constitución y demás leyes.

En consecuencia, el ámbito de aplicación objetiva del COT se extiende a todos los tributos nacionales y a las contribuciones especiales. Asimismo, se aplica de forma supletoria a los tributos de los demás entes político territoriales y a los tributos aduaneros. Ello implica así, el ámbito de aplicación de este código en materia de laboral exactamente en lo establecido como cotizaciones y pago de multas establecidas por el Inpsasel como tributo nacional.

Ámbito de aplicación subjetivo del COT vigente

El ámbito de aplicación subjetivo del COT deriva del surgimiento de la obligación tributaria. Así, dispone el artículo 13 del COT que “la obligación tributaria surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley”. Si bien es cierto que la redacción de este artículo hace pensar en la obligación de pago derivada del acaecimiento del hecho imponible, en verdad el COT comprende una multiplicidad de obligaciones en cabeza de los contribuyentes.

Ahora bien, en cuanto al sujeto activo de la obligación tributaria, dispone el artículo 18 del COT que será el ente acreedor del tributo, es decir, las distintas entidades político-territoriales que ejercen sus potestades tributarias (i.e. la República, los Estados y los Municipios). Por su parte, el artículo 19 *eiusdem* establece que el sujeto pasivo es el obligado a las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que, los actores del contencioso tributario serán, o bien, el ente público que demanda una obligación tributaria, o bien, el particular que considera ilegal o desproporcionada la actuación de ese ente, lo que ahora bien se establece en el nuevo C.O.T. en lo concerniente al capítulo referido al Cobro Ejecutivo.

Análisis de la autora respecto de los ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación del COT y el Cobro Ejecutivo.

Tal como esta autora ha expresado el principio de autotutela administrativa está contemplado expresamente en la Constitución y las leyes confiriendo a la Administración la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra

la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar; de manera que, dentro de los medios de ejecución forzosa con los que cuentan las administraciones públicas para asegurar el cumplimiento de un acto administrativo, en la obligación tributaria, el ordenamiento jurídico ha admitido el apremio sobre el patrimonio para el cobro ejecutivo de las obligaciones pecuniarias líquidas y exigibles de los administrados con los entes públicos.

De forma que, la Administración Pública puede ejecutar ella misma sus propios créditos líquidos y exigibles, siempre que le requiera el pago al deudor y éste lo incumpla. Lo anterior, debido a que las obligaciones tributarias se encuentran predeterminadas en una ley, requiriéndose además del acto constitutivo del crédito. Ello así plantea que, el Inpsasel efectúe el mismo el cobro ejecutivo, sin necesidad de acudir a la vía judicial, al considerarse que el sistema de cobro compulsivo es débil, ya que es sólo parcialmente administrativo, recayendo la parte más importante en el Poder Judicial.

En relación con la autonomía de las distintas ramas del derecho, se ha afirmado lo siguiente:

“El tema de las autonomías se vincula a la sistemática jurídica, a la interpretación del ordenamiento y no son científicamente aceptables las independencias por sectores en la ciencia del derecho ni las de su objeto. Es un error considerar las ramas calificadas de autónomas como especie de compartimentos estancos dentro de la unidad del orden jurídico, cuya totalidad como sistema rige el caso...”¹⁷

En lo que respecta a la autonomía del Derecho Financiero, ésta se ha enmarcado dentro de las siguientes corrientes doctrinales: La primera, que considera la actividad financiera estatal como un capítulo del Derecho Administrativo. Otra, que solo considera disciplina jurídica independiente la

¹⁷ Francisco José Carrera Raya. *Autonomía del Derecho Tributario*. Documento electrónico suministrado en el Megaciclo sobre Materia Tributaria, para la Capacitación de funcionarios del Ministerio de Hacienda y otros, impartido por la Escuela Judicial en el año 2001. p. 6.

parte de la actividad financiera relacionada con la aplicación y recaudación de los recursos (Derecho Tributario).

Una última corriente que admite la autonomía del Derecho Financiero, pues sostiene que dispone de principios generales propios y porque actúa coordinadamente en permanente conexión e independencia con las demás disciplinas, como integrantes de un todo orgánico.

Sobre la autonomía del derecho tributario, se ha sostenido que aunque forma parte del Derecho Financiero no se agota en él, se nutre también de instituciones del derecho privado y del derecho público, pero tiene sus propios principios que regulan su instituto central, el tributo, así como la relación jurídica que lo hace nacer. Las características por las que se reconoce autonomía al derecho tributario son que, las normas que regulan el tributo tienen fines y características propias de esta rama del derecho.¹⁸

En este sentido, con principios de interpretación para sus propios conceptos, vinculados o provenientes del Derecho Constitucional. A su vez, desarrolla otros principios como realidad económica, justicia tributaria, entre otros. También posee autonomía estructural, sea que sus instituciones difieren de las del derecho financiero y son producto de la interacción del derecho público y el privado, encaminados a la aplicación del tributo.

Conforme a lo expuesto, existe vinculación directa entre el Derecho Tributario y el Financiero, y de éstos a su vez con el Derecho Administrativo, por la identidad de tales disciplinas con la Administración Pública. No obstante, a pesar de la unidad del sujeto la actividad de éste tiene distintas finalidades.

Entonces se puede establecer que, las cotizaciones a las que refiere el artículo 7 tantas veces mencionado de la Lopcymat está inmerso desde una perspectiva a saber; y es que son también ingresos públicos de derecho

¹⁸ Carlos M Fonrouge Giuliani. *Derecho Financiero*. Volumen I, 4ª. Edición, Ediciones de Palma, 1987, pp. 35 y ss.

público¹⁹ que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir (subrayado propio). Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

De lo precedido deriva lo que a continuación se explica de la manera siguiente:

- Los pagos que se realizan por concepto de seguridad social tienen el carácter de ingreso público
- Prestación pecuniaria, puesto que la seguridad social rara vez admite el pago en especie.
- Exigidos por una administración pública. Los pagos a la Seguridad Social son de todo menos voluntarios. Es obligatorio tanto su afiliación a los regímenes oportunos como su recaudación. Además tiene un carácter coactivo, dado que si no se pagan, el embargo sobre los bienes está garantizado de acuerdo al COT en lo concerniente al cobro ejecutivo.
- Consecuencia de la realización de un supuesto de hecho; obviamente, dado que éstos se vinculan a la realización de actividades laborales, profesionales o artísticas.
- Fin primordial de obtener los ingresos necesarios. Evidentemente, se pone de manifiesto la actividad financiera del Estado como ente encargado de distribuir el gasto público y recaudar los ingresos necesarios para tal fin.
- Esto es tan cierto que, las cotizaciones impuestas por el Instituto de Capacitación y Educación Socialista (I.N.C.E.S.), Fondo de Ahorro Obligatoria de Vivienda (FAOV), hasta las multas y tributos impuestos también por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTTT)

¹⁹ Juan Martín Queralt. y otros (2007). *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Madrid. Tecnos. pp. 79.

son sin discusión alguna materia tributaria, distinto es, que cada institución aplique sus propios criterios y algunos modos de cobranza de dichas obligaciones que sostengan como expeditas internamente por su carácter de organismos autónomos.

- En corolario, las cotizaciones, multas, contribuciones especiales y cualquiera otra obligación pecuniaria pertenecen a la materia tributaria, de tal forma que, el ámbito de aplicación del COT es mucho más amplio de lo que pueda pensarse y cuyas medidas y procedimientos son extensos.

Considera así esta autora que los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Aspectos Generales de aplicación a los Procedimientos Administrativos

Como principio general, las normas que regulan los procedimientos en el COT serán de aplicación preferente a las dispuestas en otras leyes, como lo prevé el artículo 158 del COT vigente en cuanto a la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Debe entenderse entonces, que en relación a los procedimientos tributarios, el orden de aplicación de las normas será primero, el COT; segundo, la LOPA y tercero, las normas derivadas del derecho procesal civil.

En cuanto al régimen de las notificaciones previsto en el COT, el artículo 171 consagra que la notificación es requisito sine qua non de eficacia de los actos administrativos de efectos particulares; ello se muestra acorde con lo previsto en el artículo 73 de la LOPA, el cual contempla el principio general de notificación en materia administrativa. A su vez, tales notificaciones podrán ser efectuadas en tres formas distintas, a saber: (i) personalmente, surtiendo efecto el día hábil siguiente; (ii) a través de

constancia escrita o (iii) por correspondencia, casos en los cuales surtirá efecto el quinto día hábil siguiente; no obstante el nuevo COT alude a la notificación por medio electrónico, implicando que el Inpsasel podrá hacer uso de éste a tales fines.

Facultades, atribuciones y funciones generales de la administración tributaria previstas en el Código Orgánico Tributario 2015

Las facultades, atribuciones y funciones de la administración tributaria, se encuentran tipificadas en el artículo 131 del COT en los siguientes términos de acuerdo con los numerales:

3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones de este Código.

A los efectos del presente trabajo se entenderá la competencia en el sentido material del término, como lo explicase la Profesora Rondón de Sansó.

La incompetencia por el contrario denota la situación jurídica en que un órgano de la administración ha actuado fuera del ámbito de su materia y por tanto sus actuaciones se encuentran viciadas.

En el caso del Inpsasel es notable que tiene las facultades, atribuciones y funciones de la Administración Tributaria en todo caso, incluso, en lo atinente a las contribuciones parafiscales explanadas supra: es decir, opera en el caso de multas impuestas con ocasión de infracciones contempladas en los ex artículos 118, 119 y 120 de la Lopcymat.

Según Fraga Pitaluga citado en Rondón de Sansó:²⁰

“La incompetencia es el vicio más grave que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo. Se dice que un acto administrativo es legítimo cuando ha sido dictado por un órgano administrativo dentro de sus atribuciones, es decir, cuando ha actuado en el ámbito de su competencia. No es indiferente para el Derecho Administrativo de quien emanada la manifestación de la voluntad, de juicio o de conocimiento que calificamos como acto administrativo, pues tal manifestación solo puede ser producida válidamente por el órgano, ente o persona jurídica calificada para tal fin por el derecho objetivo. De hecho, la jurisprudencia ha dicho que la exorbitante presunción de legitimidad de los actos administrativos que hace que estos se presumen conformes a derecho mientras no se demuestre lo contrario, sólo opera en tanto y en cuanto el acto haya sido proferido por el órgano competente”

Hellmuth y Oldman, expertos fiscales norteamericanos de vasta experiencia, han profundizado en el importante rol de la administración tributaria, como propulsora de la política fiscal. Para ellos, “La administración tributaria es el agente de la política fiscal”.²¹

Todo lo expuesto en este subtítulo demuestra que las facultades, competencias y funciones pertenecen en tal sentido a la administración pública en la titularidad a la cual se encuentra sometida, también el Inpsasel, así pues, este instituto cumple con las funciones de supervisar, controlar y fiscalizar sus tributos, teniendo competencia para la recaudación y siendo la multa impuesta por infracción de tipo tributario y al mismo tiempo patrimonial.

Es esto lo que la autora pretende explicar y evidenciar que ocurre en el Inpsasel y que para los tributaristas es totalmente pertinente ya que como especialistas en la materia es obligatorio el enfoque tributario en el manejo de términos que como en este caso y a tratándose de “multas” tienen contenido tributario y ha de ventilarse por ante esta sede administrativa y necesario es entonces aclarar la vía idónea cuyo procedimiento debe ser exclusivo para que con responsabilidad y conocimiento se encause por la vía

²⁰ Hildegard Rondón de Sanso. “*Teoría General de la Actividad Administrativa*”. Ediciones Liber. Caracas, 2000. p. 116.

²¹ W. Hellmuth, O. Oldman. *Tax Policy and Tax Administration*. Publicado en Policy and Tax Reform, 1973. pp. 531.

que corresponda implementando lo dispuesto como cobro ejecutivo en el C.O.T. y el Inpsasel pueda hacer uso de tal procedimiento para su finalidad.

Igualmente al hablar de la Naturaleza Jurídica de la Determinación Tributaria se aborda el tema sub examine donde son de suma importancia los aspectos jurídicos de la operación de la determinación con diversas corrientes doctrinarias, surgidas en ocasión de precisar la naturaleza de aquella operación que se desarrolla en la administración tributaria respecto de aquella y procedimiento que lleva a cabo el Inpsasel, órgano de la administración pública, exponiendo lo siguiente:

Para los representantes de la corriente constitutiva, italiana, los tratadistas Inghis, Grizzioti, Berliozzi, Rotondi, Allorio; española, Fenech y Rossy y alemana por Mayer, tratan de la existencia o no de presupuestos fácticos²² generadores a partir de una **obligación tributaria (negrilla de la autora)**, actos, preparativos y un proceso expreso de la determinación fijando el *an debeat* y el *quantum debeat* como elemento de una “relación jurídica pretributaria”²³ luego es necesario que se encuentre establecido en la ley para tipificar el tributo.

En consecuencia, esto demuestra la obligación de tipo tributario consagrado en el ex artículo 7 establecido en la Lopcymat al determinarse que el empleador tiene que pagar un monto porcentual del 0,75 % basado en el salario de cada uno de los trabajadores, respondiendo además a la materia perteneciente a este término; es decir, cotización anteriormente fundamentada.

Entiéndase que, se refiere a una obligación pecuniaria en razón de coadyuvar con la carga pública como lo refiere la C.R.B.V., bajo los términos establecidos en la Lopcymat que trata de un infractor que transgrediendo la norma es sancionado, susceptible generalmente, de manera económica; es

²² Miguel Fenech *Derecho Procesal Tributario*. 1949. Barcelona-España.

²³ Otto Mayer. *Derecho Administrativo Alemán*. Depalma. 1950. Buenos Aires.

decir por ningún lado se habla de “crédito fiscal”; pues se trata pago de cotizaciones; es decir, de tributos parafiscales a los que está obligado el empleador; asimismo, trata del pago de multas por infracciones cometidas también por dicho empleador.

Lo expuesto demuestra, la obligación que se origina en el procedimiento sancionatorio que comprende el Inpsasel a través de lo estipulado en la Lopcymat, de manera que, en caso de falta de pago no puede iniciarse un procedimiento de cobro de multa por crédito fiscal consagrado en el C.P.C. sino al precisado en el C.O.T.; no debe pues, ser dirimido en jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo establecido para ello en razón de la naturaleza patrimonial de aquel instituto con ocasión de las demandas del estado contra los particulares y por razones de cobro de multa por infracción cometida.

Esto permite descartar tanto el procedimiento, como ya se dijo, establecido en el C.P.C., tampoco el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde el momento cuando es sancionado pecuniariamente en contenido de documento –título ejecutivo- que reposa en planilla de liquidación a favor de dicha institución y que definitivamente está consagrado dicho procedimiento en el C.O.T. a lo cual pertenece también aquellas contribuciones a las que está obligado el empleador de conformidad con la Lopcymat en su artículo 7, tal como se indican en la base legal de este trabajo y otros puntos tratados ut supra.

Del procedimiento a seguir por los patronos sancionados por concepto de multas impuestas por Inpsasel

El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a través de sus Gerencias Estadales de Salud de los Trabajadores

(GERESAT), cuando constate el incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud laboral, deberá imponer sanción pecuniaria al infractor por medio de una Providencia Administrativa (Artículo 133 de la LOPCYMAT) y mediante la emisión y entrega de la Planilla de Liquidación cumpliendo con el proceso que a continuación se explica:

- 1) El INPSASEL deberá canalizar las denuncias a través de las Gerencias Regionales de Salud de los Trabajadores (Geresat) cualquier infracción cometida por el patrono y, notificar para su comparecencia al infractor.
- 2) El Patrono (Infractor) deberá ser notificado por el incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud laboral a fin de comparecer por ante la oficina de la GERESAT que corresponda.
- 3) La GERESAT deberá imponer sanción pecuniaria al infractor por medio de una Providencia Administrativa.
- 4) La GERESAT emitirá y el Patrono recibirá una Planilla de Liquidación de Multa para el pago de la sanción pecuniaria (multa) cumpliendo con el proceso que más adelante se explica.

La autora considera entonces que estos, son actos administrativos contentivos de obligaciones líquidas y exigibles a favor del Estado por concepto de tributos, multas e intereses y que ciertamente constituyen título ejecutivo y su posible cobro ejecutivo.

Del análisis concatenado de las normas en la base legal, expuesta ut supra, se evidencia que uno de los presupuestos necesarios para la interposición de la demanda de ejecución de créditos fiscales es que se exija **el pago de la obligación tributaria (negritas de la autora)** a través de la jurisdicción civil, así se resalta una vez más que no es el caso sub examine.

Igualmente, otro supuesto que debe cumplirse para el procedimiento de cobro ejecutivo es la tenencia de un título ejecutivo el cual comporta a su vez, la existencia de un acto administrativo contentivo de una obligación líquida y exigible cuyo acreedor sea el Fisco por concepto de tributos, multas e intereses, esto es, que la obligación esté cuantificada y se haya vencido el plazo cierto para su pago.²⁴

Ahora bien, circunscribiendo el análisis al caso bajo examen se desprende de la sentencia in comento que el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró inadmisibile la demanda de ejecución de créditos fiscales incoada por la representación judicial del Fisco Nacional, con fundamento en el Acta de Intimación de Pago de Derechos Pendientes No. SNAT/INTI/GRTICERC/DR/ACIM/2008/761 de fecha 25 de junio de 2008, por considerar que “ (...) los actos administrativos presentados con carácter de título ejecutivo en el presente caso en el juicio de intimación incoado por el Fisco Nacional contra ‘QUESOLANDIA, S.A.’, son los mismos recurridos ante este órgano jurisdiccional, Asunto N° AP41-U-2007-000565 correspondiente al Recurso Contencioso Tributario ejercido subsidiariamente al Recurso Jerárquico (...)” y **que dichos actos no contienen obligaciones líquidas y exigibles...**” (Resaltado de la autora).

Al respecto, vale decir que, una obligación es líquida y exigible cuando esté cuantificada y se haya vencido el plazo cierto para su pago, y a su vez, siempre que no se encuentren suspendidos sus efectos, pues al cumplirse dicha condición nada obsta para que pueda solicitarse la ejecución de los créditos fiscales que de ellos derive, a través del denominado juicio

²⁴ Vid. Sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 13 de febrero de 2007 y 6 de agosto de 2008, Números. 00238 y 00926, casos: Operadora Binmariño, C.A. (Bingo Valencia) y Quinta Leonor, C.A., respectivamente.

ejecutivo, (Sentencia N° 00238 de fecha 13 de febrero de 2007, caso: Operadora Binmariño, C.A.)

En lo que respecta a la tenencia de un título ejecutivo, es necesario precisar que tal como lo preceptúa el artículo 289 del Código Orgánico Tributario de 2001, constituyen título ejecutivo a los fines de la admisión de la demanda en juicios como el presente "...los actos administrativos contentivos de obligaciones líquidas y exigibles a favor del Fisco por concepto de tributos, multas e intereses, así como las intimaciones efectuadas conforme al párrafo único del artículo 213 de este Código...".

De manera paralela al proceso de cognición se puede articular otro proceso, que es el propuesto por la autora siendo el intitulado en este trabajo como "Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales" enmarcado en el procedimiento de Cobro Ejecutivo señalado en el tantas veces mencionado C.O.T.

De nada valdría incoar una demanda por parte del Inpsasel a los fines de hacer efectivo el cobro de una multa por ante los tribunales contenciosos tributarios, civiles o de jurisdicción contencioso administrativa si realmente lo que corresponde es el cobro ejecutivo en la jurisdicción administrativa declarando la ejecución del cobro de multas impuestas por el Inpsasel.

Los grandes autores contenciosos administrativos, han señalado a la tutela judicial efectiva el rasgo característico y fundamental que forma parte del proceso contencioso administrativo; así Martel citando al maestro González Pérez²⁵ lo ha definido como:

"El derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas". El

²⁵ Rolando A Martel C. *Acerca de la necesidad de legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/.../titulo2.pdf

derecho a la tutela judicial efectiva trae como consecuencia la inexistencia de sectores inmunes al control jurisdiccional. Cualquiera que sea el órgano frente al que se demanda justicia y cualquiera que sea la norma invocada como fundamento de la pretensión, la persona que crea tener derecho a algo ha de tener acceso a un órgano judicial, imparcial e independiente, que juzgue y haga ejecutar lo ejecutado.

De esa forma el preámbulo de la Constitución dispone que, la legislación deberá dotar al juez contencioso administrativo de todo el poder cautelar necesario para decretar de oficio a instancia de parte, cualquier tipo de medida cautelar que fuere necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva de los administrados y el restablecimiento de sus situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso de que se trate, bien sea a través de la suspensión de los efectos del acto administrativo correspondiente, o a través de órdenes de hacer o no hacer, incluyendo el pago de sumas de dinero, que se impongan a la administración dependiendo del caso concreto.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva es consagrado en nuestra legislación, sin duda, como uno de los derechos fundamentales de mayor importancia pero sucede que se ha reformado con intención expedita el procedimiento de cobro ejecutivo y prácticamente la sede judicial desaplica en el caso sub examine, vale decir, el tratado en este estudio.

En Venezuela, este principio está consagrado en el artículo 26 de la Carta Magna, al señalar: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, aquí la autora se permite plantear en parte, la importancia que tiene este trabajo en materia de Derecho Tributario en conexión con las otras ramas del derecho venezolano que se ventila.

Así las cosas, basado en la potestad de la Administración Pública para ejecutar las sanciones de multa y el Inpsasel en ejercicio de la potestad sancionatoria debe aplicar y liquidar las sanciones pecuniarias, tal como lo establece la Lopcyamat en el Título I, Disposiciones Fundamentales, Capítulo I, Del objeto y ámbito de aplicación de esta Ley, Objeto de esta Ley, Artículo 1. “El objeto de la presente Ley es: Numeral 4.- Establecer las sanciones por el incumplimiento de la normativa”.

Por ello, resulta del concepto de Potestad Tributaria, como indican González y Lejeune (2000)²⁶, presentando cierta complejidad terminológica. Ello se debe a la confusión que surge cuando se trata de comprender desde la perspectiva de potestad-posición o de potestad situación subjetiva buscando concretar lo relativo a lo abstracto y concreto que confluyen en el significado del término.

Si bien se pueden utilizar los términos poder y potestad. Los autores prefieren el segundo porque destaca el carácter subjetivo del concepto frente al de poder, que tiene matices objetivos materiales propios del significado potestad-posición. Como consecuencia de ello, se contemplan dos (2) sentidos distintos que parten de la acción del Estado como legislador o administrador. En el primer caso, se trata de la potestad tributaria refiriéndose a la acción del Estado como administrador y, en el segundo, al poder de la Administración Tributaria de aplicar las normas tributarias.

Visto lo anterior, se puede definir a la Potestad Tributaria como:

...la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial...importa el poder coactivo estatal de compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios cuyo destino es el de cubrir las erogaciones que implica el cumplimiento de su finalidad de

²⁶ E. González y E. Lejeune. *Derecho Tributario I*. 2da. Edición. Plaza Universitaria de Ediciones. Salamanca. 2000.

atender las necesidades públicas...es la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para tal obtención.²⁷

En consecuencia, resulta aplicable un procedimiento concerniente a la materia tributaria y accesible al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en lo que dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que reza: "Los actos administrativos que requieren ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente". En este sentido, inmerso lo tributario en lo administrativo como se explicó supra resultaría procedente el cobro ejecutivo del que dispone el COT.

Es por ello que, esta autora pasa a explicado supra, de forma simplificada, el procedimiento interno que lleva a cabo el instituto aludido luego de impuesta la sanción de multa a los infractores y habiendo el Inpsasel cumplido con el deber de notificar a los infractores, tanto de la sanción como de la planilla de liquidación de la multa emitida por ese organismo, constituyendo estas planillas, títulos ejecutivos.

De manera que, una vez impuesta y notificada la sanción de multa al infractor, en principio, el administrado deberá pagarla dentro de los cinco (5) días hábiles, independientemente que contra esa sanción se ejerzan los recursos administrativos o jurisdiccionales consagrados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (L.O.P.A.).

El principio general es que, todo pronunciamiento administrativo constituye un título ejecutivo y además se encuentra revestido del carácter ejecutorio, es decir, que son actos administrativos que se encuentran

²⁷ Héctor Villegas. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Edition 1992. Buenos Aires. p.186.

amparados por la presunción de legalidad y en consecuencia son válidos y productores de su natural eficacia jurídica, pues los mismos tienen fuerza obligatoria y son ejecutables por la administración pública, aun en contra de la voluntad de los infractores, esto explica el origen del título ejecutivo que implica el acto administrativo y en concreto la planilla de liquidación emitida por dicho instituto.

Cabe revisar ahora, la Naturaleza y las Potestades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y dependiente de la República. Está adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud y Seguridad de las Trabajadoras y los Trabajadores a los solos efectos de la tutela administrativa y goza de las franquicias, privilegios, y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que la Ley Derogatoria Parcial de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional otorgaba al Fisco Nacional (actualmente República).

El Inpsasel tiene la naturaleza jurídica de un instituto autónomo, en razón de lo cual es considerado como una persona jurídica de derecho público, que ejerce potestades públicas y goza de los privilegios que le concede la ley.

Entre las potestades públicas que ejerce el Inpsasel está la denominada potestad de autotutela clasificada en dos categorías; la autotutela de primer grado o potencia, que consiste en la competencia que tiene la Administración de tutelar en vía declarativa o ejecutiva sus propios intereses, que no son otros que el interés general, sin necesidad de acudir a la autoridad judicial y mediante la autotutela declarativa, le otorga fuerza obligatoria e inmediata a sus decisiones administrativas; en tanto que la autotutela ejecutiva, habilita al Inpsasel para imponer sus decisiones, aun en contra de la voluntad de sus destinatarios.

Pero además, de éstas dos modalidades de autotutela, el Inpsasel posee la autotutela de segundo grado o potencia, en virtud de la cual revisa sus propios actos, de oficio o en razón de una solicitud o recurso administrativo interpuesto por los interesados. Finalmente, el INPSASEL también ejerce esta potestad de autotutela en materia sancionatoria.

Lo antes dicho permite que, el Inpsasel en ejercicio de la potestad sancionatoria, aplique lo establecido en la ley y para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes, tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia y el grado de responsabilidad del infractor en la actuación objeto de sanción, para imponer las sanciones de multas previstas en la ley a todos aquellos que la infringen, así como al comprobar la falta de pago tanto de estas multas como de las cotizaciones y que da total cabida a la aplicación por vía del cobro ejecutivo dispuesto en el COT.

De la Potestad del Inpsasel para Ejecutar las Sanciones por Multas

El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (Inpsasel) en ejercicio de la potestad sancionatoria debe aplicar y liquidar las sanciones de multas, tal como lo establece la Ley, resultando aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual establece que "Los actos administrativos que requieren ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente".

De la referida norma se infieren dos consecuencias jurídicas:

1.- Que el lapso para pagar la sanción de multa establecido es de 5 días hábiles a partir de su notificación independientemente que contra esa sanción, se ejerzan los recursos administrativos o jurisdiccionales consagrados en ley.

2.- Que transcurrido el lapso indicado sin que se hubiese efectuado el pago, se causarán los intereses de mora, a la tasa establecida mensualmente por el Banco Central de Venezuela.

Es por ello que, luego de impuesta la sanción de multa a los infractores se debe notificar de la sanción y de la **planilla de liquidación de la multa emitida por ese organismo, constituyendo estas planillas títulos ejecutivos (negrillas de la autora)** independientemente que contra esa sanción, se ejerzan los recursos administrativos o jurisdiccionales consagrados en la ley, de ello también deriva así la aplicación del cobro ejecutivo establecido en el código citado.

De las Modalidades de Ejecución en las Sanciones Pecuniarias

El principio general es que toda decisión administrativa constituye un título ejecutivo y además se encuentra revestido del carácter ejecutorio, es decir, que son actos administrativos que se encuentran amparados por la presunción de legalidad y en consecuencia son válidos y productores de su natural eficacia jurídica, pues los mismos tienen fuerza obligatoria y son ejecutables por el Inpsasel, aun en contra de la voluntad de los infractores.

Es sabido que, está establecida la posibilidad de recurrir en vía administrativa según lo contemplado en la Lopcymat, a través del recurso jerárquico o en vía jurisdiccional, mediante el recurso contencioso administrativo. De allí que, en el caso de que se ejerza el recurso jerárquico, se debe aplicar el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos el cual señala que "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario" y aquí coincide con lo señalado en el procedimiento de cobro ejecutivo del Código Orgánico Tributario.

De la Ejecución de las Decisiones Sancionatorias y la Tutela Judicial Efectiva

La ejecución de las decisiones administrativas no es contraria al derecho de la tutela judicial efectiva frente a la Administración, en efecto, la ejecutividad y eficacia de las decisiones administrativas no se encuentran reñidas con el derecho constitucional al obtener una tutela judicial plena y eficaz, es por ello que, frente a la ejecución de las decisiones administrativas, el ordenamiento jurídico establece el derecho de los interesados a formular ante el órgano jurisdiccional, las pretensiones para obtener las medidas cautelares necesarias y adecuadas que garanticen la tutela judicial definitiva.

La tutela judicial se garantiza así, en primer lugar, sometiendo la decisión administrativa a la revisión del órgano jurisdiccional a través del recurso contencioso administrativo de anulación y en segundo lugar, se extiende a la solicitud de la pretensión de suspensión de los actos administrativos, pues ésta se satisface permitiendo que la ejecutividad pueda ser sometida al análisis del órgano jurisdiccional y que éste con los alegatos y pruebas presentados por el interesado, resuelva acerca de la protección cautelar.

Ello así, es preciso señalar que, en principio, una vez dictada la decisión administrativa, la Administración tiene el deber de ejecutarla en tres momentos:

1. Inmediatamente, después de producida la notificación personal.

2. En el plazo que establezca la ley.
3. En el plazo posterior que establezca la propia decisión administrativa.

La ejecución en cualquiera de estos tres momentos, lleva a que en muchos casos la decisión se ejecute, aún antes de haber sido sometida a la revisión del órgano jurisdiccional o que habiendo sido sometida a éste, el órgano jurisdiccional no se haya pronunciado sobre el control de la ejecutividad.

Lo dicho lleva a una reinterpretación del principio de ejecutividad de las decisiones administrativas, a la luz del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Es preciso señalar que, cuando se dicta una decisión administrativa, ésta no debe ser ejecutada por la Administración, de manera precipitada, hasta tanto no transcurra el plazo que la transforme en un acto firme o en caso de haber sido impugnada en sede judicial, hasta tanto el órgano jurisdiccional decida si debe ejecutarse inmediatamente o si la ejecutividad merece ser diferida, mientras se produce la sentencia que resuelva la controversia, siempre, claro está, que haya sido solicitada por el interesado la tutela cautelar.

Tal como se indicó y a la luz del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es preciso señalar que, cuando se dicta una decisión administrativa, ésta no debe ser ejecutada por la Administración, hasta tanto no transcurra el plazo que la transforme en un acto firme o en caso de haber sido impugnada en sede judicial, hasta tanto que el órgano jurisdiccional decida si debe ejecutarse inmediatamente o si la ejecutividad merece ser diferida, mientras se produce la sentencia que resuelva la controversia, siempre, claro está, que haya sido solicitada por el interesado la tutela cautelar.

Por tales motivos, es que se hace esta revisión siendo que, para el Inpsasel ejecutar su decisión administrativa debe estar encausada correctamente a la materia y competencia del órgano judicial del que se

pretende tenga conocimiento del asunto; vale aclarar una vez más por vía del cobro ejecutivo.

Conforme a lo establecido en el C.O.T. vigente se trata teleológicamente de la determinación de la obligación tributaria que se relaciona con la naturaleza en esta materia por cuanto se refiere a un tema del sistema tributario venezolano nada lejos de lo que se establece en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (Lopcymat) y su Reglamento (Rlopcymat) como consecuencia de una infracción cometida en una entidad de trabajo por parte de una persona natural o jurídica indistintamente sea de manera objetiva o subjetiva respecto de su responsabilidad. Igualmente, sucede al no pagarse el tributo parafiscal contenido en la Lopcymat y cuyo cumplimiento de carácter obligatorio y que a falta de pago ha de intentarse dicho pago por este mismo procedimiento.

En ese sentido, del legalmente denominado “procedimiento administrativo de fiscalización y determinación “(véase artículos 172 al 199 del C.O.T. 2001 y 182 al 203 del C.O.T. 2015) señala, el profesor Alberto Blanco-Urbe²⁸ en una de sus publicaciones que “el proceso de fiscalización como un procedimiento administrativo especial está regido dogmáticamente por la Constitución, los convenios internacionales en materia de derechos humanos y los principios generales del DLOAP²⁹ y de la LOPA³⁰ y, en particular por el COT³¹ (Artículo 2 COT) y aclara que se trata de un procedimiento administrativo tributario, eventualmente, de un procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 177 COT) que insiste esta autora es pretensión del procedimiento administrativo sancionatorio que realiza el Inpsasel y el que pretende llevar a cabo jurisdiccionalmente.

²⁸ Alberto Blanco-Urbe Q. *Esquema de los Derechos de los Contribuyentes en el Proceso de Fiscalización*. <http://albertoblancouribe.wordpress.com/2012/10/20/esquema-de-los-derechos-de-los-contribuyentes-en-el-proceso-de-fiscalizacion/> Caracas, octubre 2012.

²⁹ Decreto Nro. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de *Ley Orgánica de la Administración Pública*. 15 de julio de 2008.

³⁰ Gaceta Oficial 2.818. *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. 01 de julio de 1981.

³¹ Gaceta Oficial 37305. *Código Orgánico Tributario*, de fecha 10 de octubre de 2001.

Aunado a todo lo esgrimido se considera importante, a los efectos de encontrar la solución a la problemática planteada en esta investigación, hacer mención a lo siguiente:

Procedimiento de Contenido Patrimonial que debe seguir el INPSASEL en Caso de Negativa o Falta de Pago de Multa.

Del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) (véase artículos 653 al 659, ambos inclusive) y el Procedimiento por Ejecución de Créditos Fiscales, se desprende lo siguiente:

Que la ejecución de créditos fiscales se solicitará ante los Tribunales Civiles competentes según la cuantía y que en la demanda se presentará la liquidación del crédito o el instrumento que lo justifique; y si dicha liquidación o instrumento tuvieren fuerza ejecutiva, se acordará en el mismo día la intimación del deudor para que pague dentro de tres días apercibido de ejecución.

A los fines de acordar la intimación del demandado, el Juez comprobará cuidadosamente los siguientes extremos:

1. Si la planilla de liquidación del crédito fiscal demandado o el instrumento que lo justifique cumple los requisitos legales correspondientes.
2. Si el crédito fiscal demandado es líquido y de plazo vencido.
3. Si dentro del cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido con aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.
4. La pendencia de un recurso administrativo o contencioso administrativo en el cual se haya decretado la suspensión previa de los efectos del acto recurrido cuando aquél se relacione con la procedencia o monto del crédito fiscal cuya ejecución se solicita.
5. En los demás casos en que la oposición resultare procedente, se dará por terminado el procedimiento de ejecución y se levantará la caución o garantía

que se hubiere constituido de conformidad con el artículo 657 y el Tribunal impondrá las costas del procedimiento, conjunta y solidariamente, a la entidad demandante y a los **funcionarios fiscales** (negrillas de la autora) este punto es importante ya que se trata de funcionarios fiscales y el Inpsasel de ninguna manera tiene a ningún funcionario con tal cualidad que hubieren ordenado la ejecución del crédito, de manera que esta autora rechaza la alternativa del Inpsasel demandar por ante esta jurisdicción el cumplimiento de pago de multa impuesta por éste.

Naturaleza Jurídica de la Sanción impuesta por el Inpsasel

Se demostraría de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil que de ninguna forma corresponde a la ejecución de un título ejecutivo del Inpsasel por las características propias tanto de este instituto como lo dispuesto en dicho código, en tal sentido considera esta autora que el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) es de vieja data con ocasión a la inexistencia especial de la jurisdicción contencioso administrativa, luego, la característica del procedimiento contenido en ese código es pecuniaria, netamente de tipo monetario sin considerar la naturaleza patrimonial del estado, quien demanda.

Por otro lado, la naturaleza Jurídica del Inpsasel es materia administrativa y tributaria, esto empieza a traer conclusiones de análisis muy lógicos como que no es el procedimiento por el cual el Inpsasel conseguiría la ejecución de su título ejecutivo por cobro de multas, por el contrario se afirma que lo haría de forma inmediata mediante el cobro ejecutivo establecido en el C.O.T.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tomando en cuenta el problema objeto de estudio, el proyecto de trabajo especial de grado se ha orientará hacia la investigación documental, una base legal y aplicación del análisis estructurado como una metodología de desarrollo de la evolución del Derecho Venezolano, la Doctrina y la Jurisprudencia, relacionado con el derecho procesal, la materia tributaria y patrimonial. Así mismo, se plantean los requerimientos básicos del proceso que involucra la naturaleza jurídica tributaria y patrimonial, respectivamente, a razón de hacer efectivo el pago de multas impuestas por el Inpsasel y finalmente, el cumplimiento de la sanción.

1. Nivel de la Investigación

De acuerdo con la opinión de Arias ³², la presente investigación es de tipo descriptivo ya que se ubica en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere. Por su parte, Chávez lo define como un tipo de investigación que “describe lo que se mide sin realizar inferencias ni verificar hipótesis”. ³³

2. Diseño o Tipo de la Investigación

La presente investigación es de diseño Documental puesto que la información proviene de fuentes documentales, tales como: leyes,

³² Fidias Arias. *El Proyecto de Investigación*. Episteme. 2006. Caracas.

³³ Nilda Chávez Alizo. *“Introducción a la Investigación Educativa”*. Maracaibo, Ediluz, 2007. p. 180.

jurisprudencia de tribunales venezolanos, documentos emanados de la Administración Tributaria, doctrina referida al proceso de recuperación de créditos fiscales, entre otras fuentes escritas, que a partir de su análisis despejan las incógnitas objeto de esta investigación y así el problema planteado.

Además, de acuerdo a los objetivos planteados y las fuentes bibliográficas relacionadas al tema y los lineamientos emitidos por esta investigación, la misma se ubica dentro de la modalidad de tipo investigación Aplicada, Documental y Descriptiva.

2.1. El Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación para Balestrini se define como:

Un plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto, técnicas de recogida de datos a utilizar, análisis previstos y objetivos... (omisión), dar de una manera clara y no ambigua respuestas a las preguntas planteadas.³⁴

2.2. El Tipo de Investigación

El tipo de investigación es aplicada porque se ajusta a la definición de Finol y Nava³⁵ las cuales expresan que: “Se trata del estudio y planificación de la investigación y su resultado hacia problemas concretos. Por lo cual está ligada, por un lado, a las necesidades reales sentidas y por el otro, a los resultados reales obtenidos en la investigación pura”.

³⁴ Mirian Balestrini. *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. BI Consultores Asociados. Sexta edición: febrero. 2002. Caracas, Venezuela. p. 131.

³⁵ Teresita Finol De Navarro y Hortensia Nava De Villalobos (1996). *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ). Maracaibo. p. 35.

De igual modo, Nava ³⁶, citando directamente a Sabino, expresa que: “en la planificación de la investigación aplicada, se describe y predice la aplicabilidad de los resultados, se concibe y planifica con fines eminentemente prácticos, directos e inmediatos dirigidos a la solución de problemas de la realidad, de la práctica, lo cual viene a satisfacer necesidades del hombre, de la naturaleza y de la sociedad”.

Ahora bien, siguiendo la clasificación de la investigación científica, y atendiendo al criterio de los objetivos perseguidos en la investigación, la misma es descriptiva por cuanto comparte lo manifestado por Finol ³⁷ que establece:

Es aquella cuyo objetivo fundamental es señalar las particularidades de una situación, hecho o fenómeno, es decir, describir sistemáticamente el comportamiento de una variable, haciendo uso de las estadísticas descriptivas, porque es aconsejable al describir, señalar números, cantidades, promedios, porcentajes, etc.

Sabino ³⁸ refiere en relación a la investigación descriptiva que:

La preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. Las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática y comparable con la de otras fuentes.

Por su parte Tamayo y Tamayo, citado por Nava indica que el objeto principal de la investigación descriptiva consiste en:

³⁶ Hortensia Nava de Villalobos. *La Investigación Jurídica. Cómo se elabora un proyecto*. Maracaibo: La Universidad del Zulia. 2004. Maracaibo.

³⁷ Teresita Finol. *Investigación Documental, preparación y presentación de trabajos escritos*. 1987. LUZ. Maracaibo. p. 7 y ss.

³⁸ Carlos Sabino. *El proceso de investigación*. Ed. Panapo, Caracas, 1992, 216 págs. Publicado también por Ed. Panamericana, Bogotá, y Ed. Lumen, Buenos Aires.

Señalar en forma rigurosa y sistemática las características, funciones, frecuencias, relaciones de asociación de determinado fenómeno o hecho, a nivel interno o externo, por cuanto comprende además la descripción señalada, el registro, el análisis e interpretación de la naturaleza actual y composición o proceso, relaciones internas y externas de los hechos o fenómenos objetos de estudio; su grado de acercamiento hacia la explicación definitiva es bastante alto, por cuanto en ella se formulan y comprueban hipótesis como aporte al campo respectivo.

Tal como se indica arriba se ha hecho en este trabajo donde se ha evidenciado el estudio, interpretación y análisis por parte de esta autora con la finalidad de dar respuesta a los objetivos trazados y que ventila ante la problemática planteada una solución acorde con los parámetros establecidos a nivel científico siendo sistemática en cada argumento y fundamentando cada punto del tema tratado con innovación y enmarcado con los requerimientos exigidos.

En este sentido expresan Finol y Nava ³⁹ siguiendo a Selltiz⁴⁰ se refiere a la investigación descriptiva: “como la representación de una cosa, de modo que tenga cabal idea de ella. Enumerar las propiedades de una cosa sin llegar a definirla”.

Corolario, la investigación es de tipo descriptiva, porque describe situaciones y eventos, es decir, como se manifiesta determinado fenómeno, buscando especificar las propiedades más importantes de grupos, personas o comunidades, sometidas a un análisis, tal y como se desprende en el presente caso, ya que describe el problema que presenta la aplicación de un procedimiento inidóneo hasta el momento pretendido por el Inpsasel a los efectos de hacer efectivo el cobro de una sanción pecuniaria y cuya naturaleza jurídica es de carácter tributario.

³⁹ T. Finol y H. Nava. *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. op. cit. p. 40.

⁴⁰ Claire Selltiz. *Métodos de investigación de la relaciones sociales*. Ediciones Rialp. 1980. Madrid. 826 p.

Atendiendo al criterio de la fuente que origina la información, se trata de una investigación documental, a tal efecto Finol y Nava ⁴¹ refieren que se entiende por investigación documental:

Al proceso sistemático de búsqueda y tratamiento de la información generada a partir de los estudios hechos sobre un particular , que se han venido acumulando en el transcurso de la historia de la humanidad y que se presenta bajo las más diversas modalidades, que la hacen aún más interesante.

Asimismo, en cuanto a la investigación documental Chávez ⁴² expresa lo siguiente:

Los estudios documentales son aquellos que se realizan sobre la base de documentos o revisión bibliográfica. Esta investigación se efectúa en función de documentos escritos, numéricos o estadísticos, archivos oficiales, privados y prensa, la finalidad de los estudios documentales es recolectar información a partir de documentos escritos y no escritos susceptibles de ser analizadas y pueden clasificarse como investigaciones cualitativas.

De igual manera Finol y Nava ⁴³ señalan que:

La investigación documental, es una investigación formal, teórica, abstracta si se quiere, por cuanto se recoge, registra, analiza e interpreta la información contenida en documentos, en soportes de información registrada, es decir, en libros, periódicos, revistas científicas, materiales iconográficos y videográficos, sonoros, escritos en general, diskettes, cassettes, discos compactos, documentos jurídicos y no jurídicos, los obtenidos por medios electrónicos. La investigación documental constituye un proceso de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis de interpretación de datos extraídos de fuentes

⁴¹ T. Finol y H. Nava. Procesos y Productos en la Investigación Documental. op. cit. p. 43

⁴² Nilda Chávez Alizo. "Introducción a la Investigación Educativa". Maracaibo, Ediluz, 2007.p. 133

⁴³ T. Finol y H. Nava. Procesos y Productos en la Investigación Documental. op. cit.

documentadas existentes, en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas a interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano.

Para esta autora ha sido un estudio arduo en tanto en cuanto el tema de estudio es innovador con una normativa que se implementa recientemente y donde su estudio posiblemente sea uno de los primeros trabajos presentados.

3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La técnica a utilizar en la investigación ha de ser la de Análisis Documental, recopilando los datos y la información para la elaboración del estudio a través de fichas textuales y unidades de almacenaje de computadora.

En la presente investigación se emplearon las siguientes técnicas e instrumentos.

3.1. Observación Documental

La técnica de observación documental según Finol y Nava⁴⁴ :

Constituye la vía más expedita de obtener datos sobre ellos, sin embargo, no siempre es posible efectuarla porque se requiere, primero, la existencia del fenómeno para el momento de la observación y segundo, la coincidencia del observador con el momento exacto de producción del hecho. Si no fuera posible observarlo, seguramente el fenómeno dejó huellas y estas deben reflejarse en cualquiera de las diversas formas documentales que existen, su análisis da lugar a la observación documental.

⁴⁴ Ibidem. T. Finol y H. Nava. Procesos y Productos en la Investigación Documental. op. cit. p. 69.

La recolección de datos se realizó en dos etapas subsiguientes la selección y evaluación del material y el registro posterior de los datos.

En cuanto a la técnica de selección y evaluación del material disponible, el cual según Finol y Nava ⁴⁵ requiere de un:

Conocimiento previo, tanto del problema que se investiga como de los lugares donde posiblemente se encuentra el material ciertamente valioso. De allí que la selección y evaluación exija una lectura exploratoria y una cala de la documentación existente a fin de ubicar la información necesaria para la comprobación de las hipótesis planteadas.

En relación a la lectura, refieren las precitadas autoras que: “constituye una herramienta valiosa en la revisión de la documentación escrita, incluso se ha dicho que es la actividad por excelencia de la investigación bibliográfica.

Balestrini ⁴⁶ plantea en relación al punto tratado que el punto de partida del análisis de las fuentes documentales se realiza mediante:

Una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación. Esta lectura inicial, será seguida de varias lecturas más detenidas y rigurosas de textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos y propuestas, a propósito de extraer datos bibliográficos útiles para el estudio que se está realizando.

La presentación de la técnica de presentación resumida de un texto, permitirá dar cuenta, de manera fiel y en síntesis, acerca de las ideas básicas que contienen las obras consultadas. Importa destacar, que la técnica de presentación resumida asume un importante papel, en la

⁴⁵ T. Finol y H. Nava. *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. op. cit. p. 70

⁴⁶ Mirian Balestrini. *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. op. cit. p. 152

construcción de los contenidos teóricos de la investigación; así como en lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado en relación al tema y los antecedentes del mismo.

En este caso las obras consultadas incluyendo la jurisprudencia ha sido basado en principios generales del derecho pues sobre este tema de cobro ejecutivo no existe aun doctrina mucho menos jurisprudencia vinculante donde la defensa y argumentos han sido expuestos en términos interpretativos y críticos de la autora pero con la lógica jurídica que el tema exige.

4. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

Acerca de este punto, se emplean las técnicas de Análisis y Síntesis.

En este sentido, según indica Finol y Nava⁴⁷ el Análisis se entiende como el proceso mediante el cual se descomponen las partes de un todo, para describirlas, examinarlas y relacionarlas entre sí. En cuanto a la síntesis, según apunta Bavaresco⁴⁸, “la Síntesis no es más que la meta y el resultado del análisis... Ambos son inseparables en la práctica”.

Aquí la autora ha argüido ampliamente el tema estudiado con fundamentos jurídicos logrando alcanzar la meta con resultados positivamente planteados y logrados cabalmente.

⁴⁷ T. Finol y H. Nava. Procesos y Productos en la Investigación Documental. op. cit.

⁴⁸ A. Bavaresco de Prieto. Proceso Metodológico de la Investigación. Cómo hacer un Diseño de Investigación (Cuarta Edición). Editorial de La Universidad del Zulia. 2001. Maracaibo.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De los fundamentos jurídicos del procedimiento contencioso tributario planteado en una de las interrogantes del presente estudio se evidencia que es contrario al procedimiento para el cobro de multas respecto del Inpsasel, siendo por otro lado de una naturaleza jurídica de dicho instituto maxime porque ésta queda demostrada que es tributaria como bien define al procedimiento de carácter tributario e incluso el descrito en el procedimiento del Código de Procedimiento Civil, existiendo relación con la administración tributaria allende de procedimientos diferentes de naturaleza, características, razones y objetivos distintos.

El tema concerniente a esa contribución a través de la denominada cotización que debe hacer una persona natural o jurídica a efectos de coadyuvar con la carga pública cuya obligación y garantía es del Estado; asimismo, la multa o sanción pecuniaria determinada por el Inpsasel se subsume al momento en el cual una persona natural o jurídica con cualidad patronal incurre en una o varias infracciones o responsabilidades objetivas o subjetivas respecto del trabajador y es obligado a resarcir el daño y pagar un castigo monetario al instituto rector de velar por la seguridad y salud en el trabajo.

Lo expuesto responde a los principales obstáculos que impiden el cobro de sanciones pecuniarias en el procedimiento judicial ya descrito y determinando con esto que es el cobro ejecutivo el procedimiento idóneo para hacer efectivo el cobro de tales multas y pagos de cotizaciones.

En el mismo orden, las consecuencias jurídicas y patrimoniales con el procedimiento de cobro de crédito fiscal para efectuar el cobro de sanción pecuniaria impuesta el Inpsasel pueden resultar negativas por cuanto y en tanto será obviamente pérdida de tiempo, esfuerzo y hasta económicamente. Pues, es hacer todo un desplazamiento de un equipo de profesionales innecesariamente y además del traslado a sede jurisdiccional, gasto de papel para escritos y diligencias que resultarán por más que tengan la razón declinado por los juzgados por lo menos por falta de competencia y materia.

Se ha logrado determinar la Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales siendo el idóneo el establecido por el Código Orgánico Tributario en su capítulo sobre el “Cobro Ejecutivo” como resultado luego del estudio minucioso y detallado en este trabajo y planteado como objetivo general y uno de los objetivos específicos del mismo planteando la forma de coaccionar administrativamente el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta por el Inpsasel.

Aunado a esto se estudió el procedimiento por cobro de créditos fiscales dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, asimismo, el procedimiento por cobro de sanción pecuniaria dispuesto en el Código Orgánico Tributario y logrando el análisis comparativo del Procedimiento contemplado en el Código Orgánico Tributario, el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En relación con el tema sometido al análisis jurídico de la Aplicabilidad del Procedimiento de Cobro Ejecutivo regulado en el Código Orgánico Tributario a las Multas que impone el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales la legislación venezolana, se deriva una serie de conclusiones.

El Capítulo I consistió en delimitar el problema mediante una propuesta de objetivos justificables sobre la realidad de este instituto partiendo de la naturaleza jurídica del correcto procedimiento en sede jurisdiccional con un alcance que no solo abarca a éste sino que servirá de modelo para todos aquellos institutos de similar naturaleza y que por razones de sanciones pecuniarias y de procedimientos sancionatorios se vean constreñidos de ejecutar una providencia administrativa con estas características.

El Capítulo II consistió en identificar los aspectos legales relacionados con el apalancamiento de trabajos anteriores presentados por tesistas y jurisprudencias, así como todo un desarrollo doctrinal y jurisprudencial, asimismo, una definición de términos que ayudaron al esclarecimiento de la naturaleza del Inpsasel maxime la naturaleza jurídica del procedimiento estipulado, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario para finalmente determinar que lo dispuesto en este último cuerpo normativo es el correcto a los fines perseguidos en este estudio, además que como tributaristas se ha de coadyuvar en la administración pública en el debido procedimiento y no dilatar ni congestionar a los tribunales de causas

impertinentes no conducentes por incompetencia, sin materia para decidir y de jurisdicción especial, por otro lado esclarecer los límites de la concepción en términos de sanción pecuniaria, cobro de tributos en general y no permitir invasión alguna de procedimientos contenciosos no sustanciados por el mismo origen que lo ha desarrollado aclarando la disposición legal aplicable de manera exclusiva y especial en el área.

El Capítulo III de consistencia referente a la metodología utilizada para abordar el presente trabajo de investigación siendo de tipo documental basado en estudios previos, doctrinales y jurisprudenciales principalmente, así como la realidad que ofrece la prestación de servicios de esta autora en aquella institución donde se evidencia notoriamente las debilidades y en función de aportar el procedimiento idóneo para los fines ya esgrimidos fortaleciendo jurídicamente la evolución del derecho venezolano.

El Capítulo IV comprendido por una serie de conclusiones conforme a los objetivos fijados en el planteamiento del problema donde se evidencia que este trabajo resulta satisfactorio al demostrar total y cabalmente con resultados óptimos y perfectamente posibles en la práctica logrando el éxito y evitando que quede insatisfecha la sanción establecida por providencia administrativa con tenencia de título ejecutivo contando efectivamente con el órgano apropiado para conocer del asunto y llevarla a feliz término.

Finalmente en el Capítulo V se facilitan las recomendaciones dirigidas al Inpsasel a los fines de ser tomadas en cuenta respecto al procedimiento judicial correcto a los fines de hacer efectiva la sanción pecuniaria, el pago de la multa y del tributo propiamente sin dilaciones.

En corolario y conforme a los objetivos planteados en este trabajo de investigación se logra determinar el procedimiento judicial idóneo para el cobro de multas impuestas por el Inpsasel y hacer efectivo el pago y el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta por éste. De igual modo, se analizó efectivamente el procedimiento por cobro de créditos fiscales

dispuesto en el Código de Procedimiento Civil; se estudió el procedimiento por cobro de sanción pecuniaria dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Se logró comparar el Procedimiento contemplado en el Código Orgánico Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente a las conclusiones presentadas en este estudio, se han deducido una serie de recomendaciones que tienen como objetivo aportar la praxis del procedimiento determinado como exclusivo y único para llevar a cabo el cobro de la multa impuesta por el Inpsasel dirigido además a todos los organismo de carácter tributario y por el contrario de naturaleza patrimonial que en determinado momento y por supuestos generadores de sanción pecuniaria establecidos como multas sin contenido en origen del ius imperium podrían en algún momento intentar el cobro efectivo de este tipo de penalización a un infractor que deriva de una relación jurídico tributaria en cuyo caso se trata del contribuyente, por ello se recomienda la aplicación del procedimiento en este estudio estipulado para los fines de institutos como éste.

En primer lugar es recomendable que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales adopte el procedimiento post providencia aquí desarrollado a los efectos de lograr que el infractor pague la sanción pecuniaria y evite cometer otra infracción conociendo ya que indudablemente terminará pagando ante este instituto en la infracción cometida contra los trabajadores. En segundo lugar, se enfoque en otros aspectos de presión dirigidos hacia el infractor-deudor a fin de evitar zafarse de las condiciones regladas por éste a través de su ley y reglamento. Por último lugar, es conveniente presentar un Proyecto de Reforma de la Lopcymat por cuanto tiene debilidades y vacíos como lo aquí estudiado y desarrollado con resultas positivas para el mejor desenvolvimiento de dicho instituto en donde se incluya este procedimiento a fin de resolver la laguna jurídica respecto de éste.

Referencias Bibliográficas

Arias G., Fidas: *El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración*. Episteme. Caracas. 2006.

Balestrini, Mirian: *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. BI Consultores Asociados. Sexta edición: febrero. Caracas, Venezuela. 2002.

Bavaresco de Prieto, A: *Proceso Metodológico de la Investigación. Cómo hacer un Diseño de Investigación*. Cuarta Edición. Editorial de La Universidad del Zulia. Maracaibo. 2001.

Blanco-Uribe Q., Alberto: *Esquema de los Derechos de los Contribuyentes en el Proceso de Fiscalización*. Caracas. 2012.

Bern, Phillepe: *La Nature Juridique du Contentieux de L'imposition*. París. 1972.

Brito, José. *Contabilidad Básica e Intermedia*: Editorial Centro Internacional para Investigaciones para el desarrollo. Valencia-Venezuela. 2007.

Cazorla, Luis María: *Derecho Financiero y Tributario*. 2ª Edición, Aranzadi, Navarra. 2000.

Carrera Raya, Francisco José: "Autonomía del Derecho Tributario" Documento electrónico suministrado en el Megaciclo sobre Materia Tributaria, para la Capacitación de funcionarios del Ministerio de Hacienda y otros, impartido por la Escuela Judicial en el año 2001.

Decreto Nro. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de *Ley Orgánica de la Administración Pública*. Caracas. 15 de julio de 2008.

Feneh, Miguel: *Derecho Procesal Tributario*. Barcelona-España. 1949.

Finol, Teresita: *Investigación Documental, preparación y presentación de trabajos escritos*. LUZ. Maracaibo. 1987.

Fonrouge Giuliani, Carlos M: *Derecho Financiero*. Volumen I, 4ª. Edición, Ediciones de Palma. Madrid. 1987.

Gaceta Oficial Nro. 37305. *Código Orgánico Tributario*. 10 de octubre de Caracas. 2001.

Gaceta Oficial No. 4.209. Extraordinaria. *Código de Procedimiento Civil*. 18 de septiembre de 1990.

Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas. 24 de marzo de 2000.

Gaceta Oficial N° 37.305. *Ley Orgánica de la Administración Pública (L.O.A.P.)*. Caracas. 17 de octubre de 2001.

Gaceta Oficial N° 39.451. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Caracas. 22 de Junio de 2010.

Gaceta Oficial. 2.818 *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (L.O.P.A.)* Caracas. 1 de julio de 1981.

Gaceta Oficial N° 6.147. Extraordinario. *Ley Orgánica de la Administración Pública*. Caracas. 17 de noviembre de 2014.

Gaceta Oficial Nro. 39.447. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. Caracas. 16 de junio de 2010.

Gaceta Oficial Nro. 2.818. *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Caracas. 01 de julio de 1981.

Gómez Zúñiga, Abel y Corrales Arrieta, María Cecilia: *El Cobro Ejecutivo de Tributos en Sede Administrativa*. Universidad de la Cooperación Internacional. San José de Costa. 2009.

González E. y Lejeune, E. *Derecho Tributario I*. 2da. Edición. Plaza Universitaria de Ediciones. Salamanca. 2000.

Hernández Sampieri, R. y otros: *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc.Graw Hill. 1998.

Hellmuth, W., Oldman, O: *Tax Policy and Tax Administration*. Publicado en *Policy and Tax Reform*. 1973.

Jarach, Dino: *Curso Superior de Derecho Tributario*. Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, Argentina. 1969.

León Henrique, Cottin: *La Incidencia de los Principios Constitucionales en el Ejercicio de la Potestad Tributaria del Estado Venezolano*. Universidad Católica Andrés Bello. 2005. Caracas-Venezuela.

Libro *“Estudios Sobre el Código Orgánico Tributario de 2001*. Caracas, Livorsca. 2001.

Martín Queralt, Juan: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Madrid. Tecnos. 2007.

Mayer, Otto: *Derecho Administrativo Alemán*. Depalma. Buenos Aires. 1950.

Nava de Villalobos, Hortensia: *La Investigación Jurídica. Cómo se elabora un proyecto*. Maracaibo: La Universidad del Zulia. Maracaibo. 2004.

Nilda Chávez Alizo: *“Introducción a la Investigación Educativa”*. Ediluz. Maracaibo. 2007.

Política Indiana. T. I. Cia: *Iberoamericana de Publicaciones*. Madrid. Buenos Aires. 1930.

Ramírez Murzi, Marco: *Comentarios al Código Orgánico Tributario*. Revista de la AVDT. Caracas. 1983.

Ramírez Van Der Velde, Alejandro: *“El Proceso Contencioso Tributario Venezolano, su objeto y naturaleza jurídica”* en Homenaje a José Andrés Octavio, AVDT. Caracas. 1999.

Rodríguez Bereijo, A: *Introducción al estudio del Derecho Financiero*. Instituto de Estudios Fiscales de Madrid. España. 1976.

Rondón de Sanso, Hildegard: *“Teoría General de la Actividad Administrativa”*. Ediciones Liber. Caracas. 2000.

Ruan Santos, Gabriel: *“El Recurso Contencioso Tributario: ensayo de su perfil”* en Revista de Derecho Tributario, N° 56, año XXVI Julio-Agosto-Septiembre. Caracas. 1992.

Sabino, Carlos: *El proceso de investigación*. Ed. Panapo, Caracas, 1992, 216 págs. Publicado también por Ed. Panamericana, Bogotá, y Ed. Lumen, Buenos Aires.

Selltiz, Claire: *Métodos de investigación de la relaciones sociales*. Ediciones Rialp. Madrid. 1980.

Tamayo y Tamayo, M: *El Proceso de Investigación Científica*. México: Limusa Noriega Editores. Universidad Nacional Abierta. Profesión y Acción Profesional. Modelo V. Caracas. 1992.

Trotabas, Lois. *Droit Fiscal*, Dalloz, París, 1975, p. 301 en Ruan Santos, Gabriel, *“El Recurso Contencioso Tributario: ensayo de su perfil”* en Revista de Derecho Tributario, N° 56, año XXVI Julio-Agosto-Septiembre. Caracas. 1992.

Trotabas, Lois. *Droit Fiscal*, Dalloz: en Ramírez Van Der Velde, Alejandro. París. 1975.

Villegas, Héctor: *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Edition Buenos Aires. 1992.

Universidad Central de Venezuela: *Manual para la Elaboración de Trabajos de Doctorado, Maestrías y Especialización*. 2004.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales*. 2001.

-----: *Lecciones de Derecho Administrativo* (Parte General), N° 84, Caracas 1992.

Sitios Web

<http://albertoblancouribe.wordpress.com/2012/10/20/esquema-de-los-derechos-de-los-contribuyentes-en-el-proceso-de-fiscalizacion/> Caracas, octubre 2012.

<http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2013/SEPTIEMBRE/2195-27-AH22-X-2013-000087-.HTML>

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/690-110700-00-0316.htm>
Corte Federal y de Casación. Sentencia de fecha 23 de Octubre de 1953.

Martel C., Rolando A. *Acerca de la necesidad de legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*.
sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/.../titulo2.pdf (Documento en línea)

Montilla, Haydimar (2012). *Estudio del Procedimiento de Juicio Ejecutivo como Medio Coactivo de la Administración Tributaria para lograr la Recaudación de los Tributos*. Valencia- Estado Carabobo.
<https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-montilla-haydimar.pdf>. (Documento en línea)

Zambrano, Patricia (2010). *Juicio Ejecutivo*. Caracas-Venezuela.
<https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-montilla-haydimar.pdf>